

DECRETOS

Vivienda de interés social

DECRETO NUMERO 599 DE 1991
(febrero 28)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley número 3 de 1991.

**El Ministro de Gobierno Delegatario
de funciones presidenciales,**

en desarrollo del Decreto 522 del 22 de febrero de 1991, y en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o., del artículo 120 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley número 3 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 3a. de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, como un mecanismo permanente de coordinación, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas que en materia de vivienda de interés social deben cumplir las entidades públicas y privadas que lo integran.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 2o. de la Ley 3a. de 1991, las entidades que cumplen funciones de captación de ahorro, concesión de créditos directos, otorgamiento de descuentos, redescuentos y subsidios para el cumplimiento de los objetivos del sistema, forman parte del subsistema de financiación.

Que integran el subsistema de financiación del Sistema de Vivienda de Interés Social, entre otras, las entidades de que trata el artículo 122 de la Ley 9a. de 1989, la Financiera de Desarrollo Territorial —Findeter—, el Banco Central Hipotecario, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y las Cajas de Compensación Familiar de que trata la Ley 49 de 1990.

Que corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico ejercer la dirección y coordinación del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y formular las políticas y los planes a los cuales deben sujetarse las entidades que otorgan el subsidio familiar de vivienda.

Que se hace necesario formular los lineamientos generales conforme a los cuales la concesión del subsidio familiar de vivienda de interés social se constituya en un instrumento

eficaz de la política de financiación de vivienda y le permita a las entidades del subsistema actuar coordinada y armónicamente en el otorgamiento del subsidio,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. El subsidio familiar de vivienda de que trata la Ley 03 de 1991, se otorgará a los hogares que carecen de recursos suficientes para obtener una solución de vivienda de interés social, que cumplan con las condiciones que se señalan en la ley, en el presente Decreto y en las reglamentaciones que expida la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana —Inurbe—, y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para soluciones de vivienda rural.

Artículo 2o. Se entiende que carecen de recursos suficientes para obtener una solución de vivienda, aquellos hogares con ingresos totales mensuales iguales o inferiores a cuatro (4), salarios mínimos legales.

Parágrafo. Para los hogares del sector rural, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá determinar otra base equivalente de recursos.

Artículo 3o. Se entiende por hogar, los cónyuges y las uniones maritales de hecho y el grupo de personas unidas por vínculos de consanguinidad, afinidad o parentesco civil que vivan bajo el mismo techo y que decidan habitar una misma solución de vivienda de interés social.

Artículo 4o. El subsidio familiar de vivienda en especie, se otorgará en tierra, en materiales de construcción y en acometidas domiciliarias de servicios públicos y en saneamiento básico para la vivienda rural, de acuerdo con la reglamentación específica que para el efecto establezca el Inurbe y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para soluciones de vivienda rural.

Artículo 5o. Los precios máximos de las soluciones de vivienda subsidiables, serán de ciento treinta y cinco (135), ciento veinte (120) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo con las categorías establecidas en la Ley 9a. de 1989.

Artículo 6o. El beneficiario del subsidio familiar de vivienda determinará libremente la modalidad de solución de vivienda a la que pretenda aplicar el subsidio, en el momento de presentar la solicitud.

Cuando la solución de vivienda elegida por el postulante haga parte de un plan o conjunto de soluciones, deberá tener la calidad de plan elegible calificado por el Inurbe o por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para las soluciones de vivienda rurales.

Artículo 7o. El subsidio familiar de vivienda es intransferible.

Artículo 8o. Son entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda, el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana —Inurbe—, las cajas de compensación familiar y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en lo relacionado con el subsidio para las soluciones en zonas rurales y en municipios con población inferior a 15.000 habitantes.

Artículo 9o. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto le son aplicables a las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda, así como también las reglamentaciones que expida la Junta Directiva del Inurbe en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 14 de la Ley 3a. de 1991.

CAPITULO II

De la cuantía del subsidio familiar de vivienda

Artículo 10. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda será de quince (15) salarios mínimos legales mensuales.

La cuantía del subsidio se reajustará mensualmente a partir de julio de 1991, por el equivalente mensual de la tasa de variación del salario mínimo legal en el año inmediatamente anterior. Las cuantías de subsidio de que trata este capítulo se incrementarán con este criterio.

Artículo 11. Para soluciones de vivienda obtenidas a través de los procedimientos individuales de acceso al subsidio, de que trata el Capítulo V del presente Decreto, la cuantía al momento de la adjudicación será de doce (12) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 12. Para soluciones de vivienda obtenidas a través de los procedimientos colectivos de acceso al subsidio, de que trata el Capítulo V del presente Decreto, exceptuando los procesos de mejoramiento y habilitación, la cuantía al momento de la adjudicación, será de quince (15) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 13. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la diferencia entre el costo de la solución de vivienda y el monto de los aportes de los beneficiarios sea inferior a la cuantía del subsidio correspondiente, el monto del subsidio será igual al 100% de la diferencia.

Artículo 14. En las soluciones de vivienda obtenidas por procesos de mejoramiento y habilitación de viviendas y de

habilitación legal de títulos, la cuantía del subsidio se determinará por proyecto, sin exceder el 75% del costo de los mismos y sin superar el monto máximo de quince (15) salarios mínimos legales mensuales.

CAPITULO III

De las soluciones de viviendas subsidiables

Artículo 15. El subsidio familiar de vivienda se podrá aplicar a la adquisición de lotes urbanizables o urbanizados, unidades básicas de vivienda, vivienda mínima, vivienda usada, vivienda productiva, a soluciones de vivienda producto de procesos de habilitación y mejoramiento y de habilitación legal de títulos y a las distintas soluciones de vivienda rural.

Artículo 16. **Lote urbanizable.** Es la solución de vivienda de interés social que entrega el lote necesario para edificar una vivienda mínima, con permiso de urbanismo y garantía de disponibilidad de servicios públicos básicos dentro de un término no mayor a un (1) año, certificada por la autoridad competente.

Si esta solución de vivienda forma parte de un plan o conjunto de soluciones, éste debe contener las previsiones de espacio y los trazados para las obras básicas de urbanismo, como vías y áreas de uso comunitario, sistemas de aprovisionamiento de aguas y energía y de disposición final de aguas residuales, de acuerdo con las reglamentaciones que hayan expedido los municipios para el efecto.

Para los efectos previstos en el presente artículo, se entiende que son servicios públicos básicos los de acueducto, alcantarillado y energía.

Artículo 17. **Lote urbanizado.** Es la solución de vivienda de interés social que entrega en condiciones topográficas adecuadas el lote necesario para edificar una vivienda mínima con las acometidas de los servicios públicos básicos y la ejecución de las obras básicas de urbanismo.

Artículo 18. **Unidad básica de vivienda.** Es la solución de vivienda de interés social que además del lote urbanizado entrega un espacio de uso múltiple con cocina, unidad sanitaria completa y lavadero.

Artículo 19. Las soluciones de lote urbanizable, lote urbanizado y unidad básica de vivienda deberán permitir, por desarrollo progresivo, la evolución hacia una solución de vivienda mínima.

Los oferentes de estas soluciones de vivienda, deberán entregar al beneficiario del subsidio, los planos arquitectónicos y las especificaciones técnicas que le permitan evolucionar hacia una vivienda mínima.

Artículo 20. **Vivienda mínima.** Es la solución de vivienda de interés social que consta de un espacio de uso múltiple, cocina, baño, lavadero y de acuerdo con el número de

personas que conformen el hogar del beneficiario, una (1) o más alcobas.

Artículo 21. Vivienda usada. Es la solución de vivienda que ha sido habitada.

Artículo 22. Vivienda productiva. Es la solución de vivienda rural o urbana, que entrega una edificación que además de servir de habitación, cuenta con un espacio adicional para el desarrollo y explotación de las actividades económicas del hogar.

Artículo 23. Unidad productiva concentrada. Es un conjunto de soluciones de vivienda rural, que comprende además de las unidades privadas de alojamiento, un área comunitaria para el desarrollo de actividades productivas.

Artículo 24. Habilitación y mejoramiento. Son todos aquellos actos que permiten que una solución de vivienda supere la carencia de una o varias de las condiciones básicas.

Para estos efectos se entiende como carencia de condiciones básicas, la ausencia de dotación de servicios públicos domiciliarios, espacio habitacional mínimo, estabilidad de las estructuras, calidad de la construcción y condiciones adecuadas de accesibilidad al conjunto de soluciones de vivienda.

La habilitación y el mejoramiento de soluciones de vivienda deberán ser desarrollados a través de planes, por entidades públicas, municipios, fondos municipales de vivienda de interés social y reforma urbana, organizaciones populares de vivienda, organizaciones no gubernamentales o por particulares en asocio con cualquiera de ellos.

Parágrafo. En zonas rurales, la habilitación y el mejoramiento de soluciones de vivienda podrá ser desarrollada a través de procedimientos individuales de acceso al subsidio, de acuerdo con las condiciones especiales que para el efecto establezca la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 25. El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana —Inurbe—, expedirá un reglamento técnico que señale las normas que garanticen unos adecuados estándares de habitabilidad para cada una de las soluciones de vivienda y prestará la asistencia técnica que sea necesaria a las administraciones seccionales que carezcan de la normatividad correspondiente, para adoptar tales reglamentaciones.

La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con la colaboración del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana —Inurbe—, expedirá el reglamento de normas técnicas para declarar como elegibles los planes o programas de soluciones de vivienda en el sector rural.

Artículo 26. Habilitación legal de títulos. Es el conjunto de actos desarrollados por una cualesquiera de las entidades a que se refiere el inciso 3, del artículo 24 del presente Decreto, que permiten a un poseedor de una solución de vivienda acceder a la propiedad de la misma de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la Ley 9a. de 1989.

CAPITULO IV

Procedimiento para acceder al subsidio familiar de vivienda de interés social

Artículo 27. Los procedimientos de acceso al subsidio familiar de vivienda comprenden las etapas de postulación, calificación, adjudicación y entrega del subsidio.

Artículo 28. Postulación. Es el acto por el cual una persona natural mayor de edad, integrante de un hogar potencialmente beneficiario del subsidio familiar de vivienda, mediante la suscripción del formulario, solicita la adjudicación del mismo para dicho hogar. Por cada hogar sólo podrá postular uno de sus miembros.

El acto de postulación no concede por sí solo el derecho a ser adjudicatario del subsidio familiar de vivienda.

En el acto de postulación, el hogar determinará quiénes tienen la calidad de postulantes alternativos, para el caso de muerte del postulante inicial.

Artículo 29. Los aspirantes al subsidio familiar de vivienda, postularán para la adjudicación del mismo, mediante la suscripción del formulario único de inscripción y su presentación a una cualesquiera de las entidades otorgantes del subsidio.

Los afiliados a las cajas de compensación familiar obligadas a constituir los fondos de subsidio familiar, presentarán el formulario ante estas entidades.

Los postulantes a soluciones de vivienda ubicadas en zonas rurales y en municipios con una población inferior a quince mil (15.000) habitantes presentarán el formulario a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Los demás postulantes presentarán el formulario a las regionales del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana —Inurbe—.

Artículo 30. El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana —Inurbe—, diseñará y distribuirá gratuitamente un formulario único de inscripción que será utilizado por todas las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda.

El postulante al suscribir el formulario único de inscripción declarará bajo juramento que la información en él contenida es cierta. La entidad otorgante se reserva el derecho de verificar esta información y de aplicar en su caso las sanciones establecidas en la Ley 3a. de 1991.

Artículo 31. Calificación. Es el acto por el cual la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda asigna un orden secuencial a las postulaciones de los solicitantes de acuerdo con los criterios de ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo y vinculación a una organización popular de vivienda.

Artículo 32. La Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana —Inurbe— y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, reglamentarán el puntaje que se concederá a cada uno de los criterios a que se refiere el artículo anterior para la calificación de las postulaciones.

Artículo 33. Adjudicación. Es el acto por medio del cual la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda asigna a los postulantes el subsidio, según la calificación obtenida.

Artículo 34. Las adjudicaciones serán comunicadas personalmente a los adjudicatarios y publicadas en medios masivos de comunicación social, indicando el beneficiario, el monto del subsidio asignado a cada postulante y la modalidad de solución de vivienda.

Artículo 35. Entrega. Es el acto por medio del cual la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda transfiere el valor del mismo a quien suministró la solución de vivienda elegida por el beneficiario.

Artículo 36. El subsidio familiar de vivienda se entregará por parte de las entidades otorgantes a quien suministre la solución de vivienda escogida por el beneficiario, en la forma y términos establecidos en la reglamentación que para el efecto, expida la Junta Directiva del Inurbe y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para las soluciones de vivienda rural.

Artículo 37. Para efectos de la entrega del subsidio familiar de vivienda, el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana —Inurbe—, podrá celebrar con entidades públicas o privadas debidamente facultadas para ello, los encargos de gestión de que trata el artículo 12 de la Ley 3a. de 1991, con el objeto de garantizar un adecuado manejo de los recursos y la entrega oportuna y eficiente del valor del subsidio a quien suministró la solución de vivienda.

CAPITULO V

Procedimientos individuales y colectivos

Artículo 38. Los procedimientos de acceso a subsidio familiar de vivienda de interés social se clasifican en individuales y colectivos.

Se denominan como procedimientos individuales aquellos que permiten al beneficiario adquirir un lote urbanizado, una unidad básica de vivienda, una vivienda mínima, una vivienda usada, una vivienda productiva.

Se denominan como procedimientos colectivos aquellos que permiten al beneficiario obtener una cualesquiera de las soluciones de vivienda de interés social de que trata el Capítulo III del presente Decreto, a través de programas asociativos o dirigidos, siempre y cuando su precio no supere el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales.

Artículo 39. El hogar beneficiario en los procesos individuales de acceso al subsidio deberá cumplir además con los siguientes requisitos especiales:

a) El postulante declarará que ninguno de los miembros que componen el hogar es propietario de vivienda.

b) El postulante señalará el programa o plan de soluciones de vivienda, previamente calificados como elegibles, al cual se aplicaría el subsidio familiar de vivienda.

c) Acreditar el aporte previo de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Inurbe y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para las soluciones de vivienda rural.

Artículo 40. Los adjudicatarios del subsidio familiar de vivienda que lo apliquen a la adquisición de una solución de vivienda financiada parcialmente con crédito otorgado por las corporaciones de ahorro y vivienda, gozarán de las condiciones de amortización especial que para el efecto establezca la Junta Monetaria.

Artículo 41. En los procedimientos colectivos de acceso al subsidio familiar de vivienda, las entidades de que trata el inciso 3o. del artículo 24 del presente Decreto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar la personería jurídica o su acto de creación si se trata de una entidad pública.

b) Presentar el proyecto urbanístico y arquitectónico del plan de soluciones de vivienda de interés social, de acuerdo con los requerimientos técnicos a que se refiere el artículo 25, del presente Decreto, con indicación precisa del plazo de ejecución del proyecto y de los aportes discriminados que va a realizar la comunidad.

Artículo 42. Las entidades de que trata el inciso 3o. del artículo 24 del presente Decreto que pretendan adelantar planes o programas de soluciones de vivienda de interés social deberán presentar a consideración de la entidad otorgante del subsidio los postulantes individuales que aspiren a la adjudicación del mismo.

Cumplidos los requisitos exigidos para la aprobación del plan o programa de soluciones de vivienda de interés social y para los postulantes particulares, el subsidio se adjudicará a los hogares beneficiarios, en los mismos términos establecidos en los procedimientos individuales.

Artículo 43. Las escrituras de adquisición de soluciones de vivienda de interés social deberán otorgarse a nombre de todos y cada uno de los miembros del hogar beneficiario, mayores de edad, que aparezcan señalados en el acto de postulación y en ellas se dejará constancia expresa sobre los siguientes hechos:

a) Que se trata de una solución de vivienda de interés social obtenida con subsidio familiar de vivienda.

b) El valor de dicho subsidio y la fecha de adjudicación del mismo.

c) Las sanciones previstas en el artículo 8o. de la Ley 3a. de 1991.

Artículo 44. En los casos de habilitación y mejoramiento de soluciones de vivienda, los beneficiarios del subsidio deberán otorgar una escritura pública que contenga la declaración sobre las mejoras efectuadas, con indicación del valor del subsidio adjudicado.

Artículo 45. Los registradores de Instrumentos Públicos deberán poner en conocimiento de las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda, los actos de transferencia de dominio que se hayan registrado sobre las soluciones de vivienda de interés social durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de asignación del subsidio.

Artículo 46. El plazo máximo de aplicación del subsidio familiar de vivienda para los planes o programas asociativos de soluciones de vivienda será el determinado conjuntamente por las entidades ejecutoras de los proyectos y las otorgantes del subsidio.

Artículo 47. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley 3a. de 1991 se entiende como fuerza mayor, el imprevisto a que no es posible resistir.

Las entidades otorgantes del subsidio familiar establecerán en cada caso la ocurrencia de las circunstancias constitutivas de la fuerza mayor y concederán, si fuere procedente, el permiso para transferir el dominio o para dejar de residir en la solución de vivienda.

Artículo 48. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 28 de febrero de 1991.

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Elías Melo Acosta,

La Ministra de Agricultura,

María del Rosario Sintés Ulloa,

El Ministro de Desarrollo Económico,

Ernesto Samper Pizano,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Francisco Posada de la Peña.

Inversión en Bonos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

DECRETO NUMERO 671 DE 1991
(marzo 11)

por el cual se dictan normas en materia de inversión en Títulos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal b) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1o. Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1o. del Decreto 932 de 1990 podrá ser aplicable también a las instituciones financieras que con anterioridad al 31 de marzo de 1991 se encuentren dando cumplimiento al literal b) del artículo 4o. de la Ley 117 de 1985, mediante la inversión en bonos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, emitidos en las condiciones señaladas en la Resolución 14 de 1990 de la Junta Monetaria.

Artículo 2o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 11 de marzo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Determinación de los sistemas de aranceles variables

DECRETO NUMERO 672 DE 1991
(marzo 11)

por medio del cual se establecen la metodología y los criterios objetivos para la determinación de los Sistemas de Aranceles Variables.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política, con sujeción a las pautas generales previstas en las Leyes 6a. de 1971 y 07 de 1991, y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 07 de 1991, en su artículo 9o., faculta al Gobierno Nacional para aplicar Sistemas de Aranceles Variables y sus instrumentos operativos, con el propósito de amortiguar el impacto de la elevada inestabilidad de los precios internacionales de los bienes agropecuarios y agroindustriales.

Que es necesario establecer la metodología y los criterios objetivos para la determinación de los Sistemas de Aranceles Variables,

DECRETA:

Artículo 1o. Base imponible.

1. Para efectos de la liquidación de los aranceles previstos en este Decreto, a solicitud del Ministerio de Agricultura, siguiendo la metodología por éste señalada para llegar a precios CIF, el Director General de Aduanas establecerá precios oficiales para los productos de referencia señalados en el artículo 9o. de este Decreto.

2. La base imponible para la liquidación de los gravámenes de los productos sustitutos, agroindustriales y subproductos contemplados en el artículo 10 de este Decreto, la constituye el precio normal del producto importado, según lo previsto en los artículos 1o. y 2o. del Decreto 2011 de 1973 o en las normas que lo adicionen o sustituyan.

Artículo 2o. Definición de Arancel Variable.

Es Arancel Variable, el que resulta de aplicar el gravamen *ad valorem* correspondiente a la partida arancelaria respectiva para los bienes previstos en este Decreto, ajustado con adiciones o deducciones determinadas según la metodología que se presenta más adelante.

Artículo 3o. Productos sujetos al Sistema de Aranceles Variados.

Habrán dos clases de productos sujetos al Sistema de Aranceles Variables:

- a) Los productos de referencia, y
- b) Sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

Artículo 4o. Determinación de las franjas de precios.

El Ministerio de Agricultura determinará los criterios objetivos necesarios para calcular en dólares de los Esta-

dos Unidos de América las franjas de precios para cada producto de referencia, según el siguiente procedimiento:

1. Se tomarán los promedios mensuales para los últimos cinco años de los precios internacionales registrados en los mercados, que sean relevantes.
2. A los promedios mensuales indicados se les aplicará como "deflactor" el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América para el período correspondiente.
3. Estos precios ya "deflactados" se ordenarán de mayor a menor, eliminando los quince (15) mayores y los quince (15) menores.
4. Los precios resultantes se convertirán a valor CIF puerto colombiano.
5. Los precios máximo y mínimo resultantes, que para los efectos de este Decreto se denominarán, respectivamente, Precio Techo y Precio Piso, constituirán los límites de la franja que servirán para calcular los aranceles variables, según se explica en el artículo 5o.

Artículo 5o. Gravamen de los productos sometidos a aranceles variables.

El arancel aplicable a los bienes previstos en los artículos 9o. y 10 de este Decreto, estará integrado por el gravamen *ad valorem* correspondiente a la partida arancelaria del producto, al cual se le adicionará o deducirá el valor que resulta de aplicar la metodología señalada en el artículo 6o. para los productos de referencia y en el artículo 7o. para sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En el evento de que la deducción fuere superior al monto resultante de la liquidación del arancel *ad valorem*, sólo se podrá restar hasta el valor de este último.

Artículo 6o. Metodología para liquidar los Aranceles Variables de los productos de referencia.

La Dirección General de Aduanas instruirá a las Administraciones sobre la liquidación del Arancel Variable de los bienes de referencia, incluyendo tablas elaboradas según el siguiente procedimiento:

1. Cuando el precio oficial de importación del producto de referencia se ubique dentro de los precios límites de su franja, únicamente se aplicará el gravamen arancelario *ad valorem* sobre el precio oficial del bien importado.
2. Cuando el precio oficial de importación del producto de referencia sea inferior al señalado en el Precio Piso de su franja:
 - a) Se liquidará el arancel *ad valorem* sobre el precio oficial del producto de referencia;

b) Se liquidará el arancel *ad valorem* sobre el Precio Piso respectivo;

c) Se adicionará al Precio Piso de la franja el resultado de la liquidación de su arancel *ad valorem* prevista en el literal b);

d) Se adicionará al precio oficial el resultado obtenido en el literal a);

e) Se calculará la diferencia entre los resultados obtenidos de los literales c) y d);

f) El Arancel Variable será el resultado de adicionar las cifras obtenidas en los literales a) y e).

3. Cuando el precio oficial de importación del producto de referencia, sea superior al Precio Techo de su franja:

a) Se liquidará el arancel *ad valorem* sobre el precio oficial del producto de referencia;

b) Se liquidará el arancel *ad valorem* sobre el Precio Techo respectivo;

c) Se adicionará al Precio Techo de la franja el resultado de la liquidación de su arancel *ad valorem* prevista en el literal b);

d) Se adicionará al precio oficial el resultado obtenido en el literal a);

e) Se calculará la diferencia entre los resultados obtenidos en los literales d) y c);

f) El Arancel Variable será el resultado de restar de la cifra obtenida en el literal a), la cifra obtenida en el literal e), sin que en ningún caso se pueda aplicar un Arancel Variable inferior a cero.

Artículo 7o. Arancel Variable para sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

La Dirección General de Aduanas instruirá a las Administraciones sobre la liquidación del Arancel Variable de los sustitutos, productos agroindustriales o subproductos, de cada producto de referencia, aplicando el siguiente procedimiento:

1. Cuando el precio oficial del producto de referencia se sitúe dentro de los límites de su franja, únicamente se aplicará el gravamen *ad valorem* sobre el precio normal del sustituto, producto agroindustrial o subproducto, correspondiente.

2. Cuando el precio oficial del producto de referencia se ubique por debajo del Precio Piso de su franja, al producto sustituto, agroindustrial o subproducto correspondiente, se le liquidará un Arancel Variable integrado por su respectivo arancel *ad valorem* adicionado en el monto calcu-

lado, para su producto de referencia, de acuerdo con el artículo 6o., numeral 2o., literal e) de este Decreto.

3. Cuando el precio oficial del producto de referencia se ubique por encima del Precio Techo de su franja, al producto sustituto, agroindustrial o subproducto correspondiente, se le liquidará el Arancel Variable integrado por su respectivo arancel *ad valorem*, reducido en el monto calculado, para su producto de referencia, de acuerdo con el artículo 6o., numeral 3o., literal e) de este Decreto. En ningún caso esta última reducción puede ser superior al arancel *ad valorem* del producto de referencia; así mismo, en ningún caso el Arancel Variable será inferior a cero.

Artículo 8o. Competencia para determinar las franjas de precios y su metodología.

Con el propósito de hacer posible la liquidación y el cobro de los Aranceles Variables reglamentados por medio de este Decreto, el Ministerio de Agricultura determinará las franjas de precios para cada producto.

Las franjas de precios y la metodología empleada en su cálculo se publicarán antes del 1o. de octubre, para las declaraciones de despacho para consumo aceptadas entre el 1o. de diciembre y el último día de junio del año siguiente y antes del 1o. de marzo de cada año, para las aceptadas entre el 1o. de junio y el último día de noviembre.

Parágrafo transitorio. La publicación de las franjas de precios y la metodología aplicable al período comprendido entre el 1o. de junio y el último día de noviembre de 1991, se hará antes del 15 de marzo de 1991.

Artículo 9o. Productos de referencia.

Los productos de referencia para cada franja de precios son los denominados y comprendidos en las siguientes partidas del Arancel de Aduanas:

Nandina	Nandina
1001109000	1003009000
1005900000	1006300000
1007009000	1201009000

Artículo 10. Productos sustitutos, agroindustriales o subproductos.

Para cada uno de los productos de referencia señalados en el artículo anterior, sus respectivos productos sustitutos, agroindustriales o subproductos son los denominados y comprendidos en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

a) Franja de trigo:

Nandina	Nandina
1001902000	1101000000
1102900000	1108110000

b) Franja de cebada:

Nandina 1107100000	Nandina 1107200000
-----------------------	-----------------------

c) Franja de maíz:

Nandina 1102200000 1702309000 3505100000	Nandina 1103120000 1702401000 3505200000
---	---

d) Franja de arroz:

Nandina 1006109000 1006400000	Nandina 1006200000 1102300000
-------------------------------------	-------------------------------------

e) Franja de sorgo:

Nandina 2308900000 2309909000	Nandina 2309901000
-------------------------------------	-----------------------

f) Franja de soya:

Nandina 1205009000 1207109000 1207409000 1208900000 1507100000 1508100000 1511100000 1512110000 1512210000 1513110000 1513211000 1513291000 1514100000 1515210000 1515500010 1515900010 1515900099 1516200000 2301201000 2305000000 2306200000 2306400000 2306600000	Nandina 1206009000 1207209000 1208100000 1214100000 1507900000 1508900000 1511900000 1512190000 1512290000 1513190000 1513212000 1513292000 1514900000 1515290000 1515500090 1515900091 1516100000 1517100000 2304000000 2306100000 2306300000 2306500000 2306900000
---	---

Artículo 11. Liquidación de los Aranceles Variables.

En todos los aspectos no previstos por este Decreto, para efectos de la liquidación del Arancel Variable, la Dirección General de Aduanas aplicará las disposiciones generales de la legislación aduanera.

Artículo 12. Exenciones.

Los productos incluidos en este Decreto gozarán de las exenciones o reducciones de derechos de aduana previstas en la ley, tratados públicos o convenios internacionales, aplicados según lo previsto en los procesos de transición que procedan y en los principios señalados en el artículo 2o. de la Ley 07 de 1991.

Artículo 13. Aplicación del Arancel Externo Mínimo Común.

Cuando el arancel variable de un producto proveniente de un tercer país sea inferior al arancel externo mínimo común establecido en el Acuerdo de Cartagena, la Aduana liquidará los derechos de aduana sobre el arancel externo mínimo común, a menos que se hubiere autorizado un diferimiento del mismo.

Artículo 14. Informe al Ministerio de Agricultura.

La Dirección General de Aduanas, antes de finalizar cada mes, enviará al Ministerio de Agricultura los informes requeridos acerca de las declaraciones de despacho para consumo, a las cuales se les hubiere aplicado Aranceles Variables durante el mes anterior.

Artículo 15. No aplicación de la sobretasa.

Según lo establecido en el artículo 9o. de la Ley 07 de 1991, a los productos sujetos a Aranceles Variables, no se les aplicará la sobretasa contemplada en el artículo 95 de la Ley 75 de 1986.

Artículo 16. Prácticas comerciales desleales.

Las normas de este Decreto se aplicarán sin perjuicio del Estatuto "Antidumping", Decreto 2444 de 1990, o las normas que lo modifiquen o sustituyan y de la facultad de la Dirección General de Aduanas para liquidar y cobrar las cuentas adicionales previstas en los artículos 324 y 325 del Decreto 2666 de 1984 y las normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 17. Competencia del Consejo Nacional de Política Aduanera.

Hasta tanto sea constituido el Consejo Superior de Comercio Exterior, el Consejo Nacional de Política Aduanera atenderá los criterios objetivos que sobre Aranceles Variables fije el Ministerio de Agricultura de acuerdo con el parágrafo 4o. del artículo 14 de la Ley 07 de 1991.

Artículo 18. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 11 de marzo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

La Ministra de Agricultura,
María del Rosario Sintés Ulloa.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Ernesto Samper Pizano.

Medidas sobre presupuesto general de la Nación

DECRETO NUMERO 745 DE 1991
(marzo 14)

por el cual se modifica el Decreto 3077 de 1989 y se derogan unas disposiciones.

El Ministro de Gobierno Delegatario de Funciones Presidenciales,

en desarrollo del Decreto 666 del 12 de marzo de 1991 y en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Los literales b) y c) del artículo 20 del Decreto 3077 de 1989, quedarán así:

"b) Secciones. Constituidas por las entidades adscritas a los organismos que forman parte del Presupuesto General de la Nación.

c) Numerales. Comprenderán las apropiaciones para los gastos totales de cada sección por concepto de servicios personales, gastos generales, transferencias, gastos de operación, el servicio de la deuda pública interna y externa de la Nación y el servicio de la deuda atendido directamente por los establecimientos públicos nacionales".

Artículo 2o. El literal b) del artículo 23 del Decreto 3077 de 1989, quedará así:

"Artículos. Identifican el objeto del gasto dentro de cada numeral. En el caso de que un artículo requiera una distribución más específica podrán abrirse ordinales y subordinales.

El servicio de la deuda pública nacional se distribuirá en artículos conforme a la siguiente clasificación: para la deuda externa en Banca Comercial, Banca de Fomento, Gobiernos, Banca Multilateral, Proveedores, Fodex e Imprevistos y Asistencia Técnica en el Manejo de la

Deuda. Para la Deuda Interna en Banco de la República, Sector Financiero, Otros, e Imprevistos. A nivel de ordinales se clasifican las amortizaciones, intereses y comisiones".

Artículo 3o. El artículo 47 del Decreto 3077 de 1989, modificado por el artículo 2o. del Decreto 3089 de 1990, quedará así:

"La desagregación prevista en el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación, podrá modificarse con la aprobación de la Dirección General del Presupuesto, siempre que no se exceda en cada sección del valor total autorizado en los numerales para los gastos correspondientes a servicios personales, gastos generales, transferencias, gastos de operación, servicio de la deuda pública interna y externa de la Nación, el servicio de la deuda atendido directamente por los establecimientos públicos nacionales y los subprogramas de inversión.

Las modificaciones se harán en el transcurso de la vigencia fiscal mediante resoluciones de traslados presupuestales expedidas por el jefe del organismo, si se trata de recursos del Presupuesto Nacional, o por las Juntas o Consejos Directivos para los recursos propios de los establecimientos públicos nacionales. Para ello se requiere del certificado de disponibilidad presupuestal expedido por el Jefe de Presupuesto de cada organismo o entidad y refrendado por el Auditor Fiscal respectivo.

Para los gastos de inversión es necesario el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, cuando se afecten los recursos destinados a proyectos de inversión en las Intendencias y Comisarias".

Artículo 4o. El artículo 49 del Decreto 3077 de diciembre 29 de 1989, modificado por el artículo 3o. del Decreto 3089 de 1990, quedará así:

"La Dirección General del Presupuesto estudiará y aprobará las solicitudes de constitución de reservas de apropiación vigentes a 31 de diciembre de cada año. Para tal efecto los organismos y entidades presentarán dichas solicitudes por conducto de la Oficina de Presupuesto del organismo, anexando el certificado de existencia de los compromisos y obligaciones expedido por el Ordenador del Gasto.

El Director General del Presupuesto solicitará a la Contraloría General de la República la constitución de las reservas en el Balance del Tesoro y podrá ordenar visitas a los organismos y entidades con el fin de revisar la información que respalde las solicitudes de constitución de las reservas.

La Dirección General del Presupuesto diseñará el formato de 'solicitud de reservas de apropiación y certificados de existencia de compromisos y obligaciones' de que trata este artículo.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto devolverá sin surtir el trámite establecido en las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 73 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y las normas pertinentes que para tal fin se establezcan en el presente Decreto”.

Artículo 5o. Las reservas presupuestales financiadas con recursos, diferentes a los del crédito, que en virtud de autorización legal no deban consignarse en la Tesorería General de la República, serán constituidas directamente por los empleados de manejo con aprobación del ordenador del gasto respectivo.

Artículo 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 2o., 3o. y 4o. del Decreto 3089 de 1990.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 14 de marzo de 1991.

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes.

Celebración de contratos adicionales de seguros por las entidades públicas

DECRETO NUMERO 835 DE 1991
(marzo 26)

por el cual se dictan normas en relación con el régimen de contratación de seguros por parte de las entidades públicas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Las entidades públicas podrán celebrar contratos adicionales de seguros, en los términos del artículo 58 del Decreto 222 de 1983, mientras realizan el procedimiento de licitación pública para la contratación de sus seguros, conforme a lo preceptuado por el artículo 245 del mencionado decreto, modificado por el artículo 63 de la Ley 45 de 1990.

Artículo 2o. Las entidades públicas podrán solicitar a las entidades aseguradoras prórrogas de los seguros vigentes o coberturas temporales cuyo término no sea mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación del

presente Decreto, con el fin de preparar adecuadamente los pliegos de condiciones de las licitaciones públicas de seguros y realizar el trámite de éstas, en cumplimiento del artículo 245 del Decreto 222 de 1983, modificado por el artículo 63 de la Ley 45 de 1990.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 26 de marzo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 836 DE 1991
(marzo 26)

por el cual se reglamenta la Ley 49 de 1990 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que le confieren los numerales 3o. y 11 del artículo 120 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Saneamiento fiscal de divisas o bienes poseídos en el exterior

Artículo 1o. **Saneamiento fiscal.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que en la declaración de renta del año gravable 1989, hubieren omitido activos representados en moneda extranjera o bienes poseídos en el exterior, podrán acogerse al saneamiento fiscal previsto en el artículo 1o. de la Ley 49 de 1990, incluyendo el valor de los mismos en la declaración de renta correspondiente al año gravable 1990 o en su corrección, las cuales se deben presentar a más tardar el 30 de junio de 1992.

Para este efecto, se entenderá probada la preexistencia en el exterior de los bienes o activos, con su simple inclusión en la declaración de renta, salvo cuando el contribuyente se acoja al saneamiento con posterioridad a un requerimiento, emplazamiento o auto que ordene investigación o visita, emitidos con posterioridad al 1o. de enero de 1990, en cuyo caso, para que proceda el saneamiento se deberá

probar la preexistencia en el exterior de los bienes o activos objeto del mismo, cuando la administración tributaria así lo solicite.

El aumento patrimonial por saneamiento fiscal no generará renta por diferencia patrimonial, no ocasionará sanciones, ni será objeto de requerimiento especial, ni de liquidación de revisión o aforo, según el caso, por los períodos fiscales de 1990 y anteriores, en lo que corresponda a tales bienes y a los ingresos que les dieron origen, siempre y cuando con el valor objeto del saneamiento se cumpla con una o varias de las condiciones a que hace referencia el artículo siguiente.

El patrimonio objeto de saneamiento fiscal que estuviere en el exterior antes del 1o. de septiembre de 1990, cualquiera que fuere su cuantía, tampoco dará lugar a investigaciones ni a sanciones cambiarias.

El saneamiento fiscal de que trata este artículo, no será causal de nulidad, revocación o invalidez de los procesos con respecto a los cuales a 31 de diciembre de 1990, se hubiere notificado requerimiento especial por parte de la administración tributaria, o pliego de cargos por parte de la Superintendencia de Control de Cambios.

Artículo 2o. Condiciones para acogerse al saneamiento fiscal. Los contribuyentes que se acojan al saneamiento fiscal de que trata el artículo anterior, deberán, con el valor objeto del saneamiento fiscal, cumplir con una o varias de las siguientes condiciones:

1. Adquirir en el año 1991, en el mercado primario, los Bonos Especiales de Saneamiento Fiscal, cuyas características serán las señaladas por el decreto reglamentario correspondiente.

2. Adquirir en el año 1991, títulos de deuda externa registrada en la Oficina de Cambios del Banco de la República cumpliendo con los requisitos previstos en los contratos de empréstito y renunciar al derecho a giro de los intereses y amortizaciones de tales títulos, lo cual se hará mediante la cancelación del registro cambiario ante la Oficina de Cambios del Banco de la República. Cuando los contratos originales de empréstito no permitan la renuncia al derecho a giro de los intereses y amortizaciones, se debe convenir con la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sistema para su reintegro.

Para los efectos de este saneamiento, se autoriza el endoso de los títulos de deuda pública externa a favor de los contribuyentes que se acojan al saneamiento fiscal.

3. Mantener en el exterior las divisas o bienes, o traer al país las divisas, incorporándolos en la declaración de renta y liquidando el impuesto complementario al de renta por saneamiento fiscal.

Parágrafo. Los contribuyentes que en 1990 hubieren convertido a pesos sus divisas o bienes poseídos en el exterior,

podrán acogerse al saneamiento fiscal, incorporando en la declaración de renta los bienes en que se encuentren representados a diciembre 31 de 1990 y liquidando el impuesto complementario al de renta por saneamiento fiscal.

Artículo 3o. Beneficios y plazos para acogerse al saneamiento fiscal. Los bienes objeto del saneamiento fiscal no están sometidos al impuesto complementario de patrimonio por los años gravables 1990 y 1991; a partir de 1992 se aplicará lo dispuesto en el artículo 294 del Estatuto Tributario.

Cuando una sociedad se haya acogido al saneamiento fiscal, el incremento patrimonial que se genere por este concepto para el socio o accionista, no causará impuesto de patrimonio.

Cuando el contribuyente se acoja al saneamiento previsto en el numeral 2o. del artículo anterior, el valor del descuento con el cual se hayan comprado dichos títulos, se considera como un ingreso no gravado.

Para acogerse al saneamiento previsto en el artículo anterior, el contribuyente deberá liquidar un impuesto complementario al de renta equivalente al 3% del valor nominal de los títulos, en el caso del numeral 2o., o del valor del saneamiento, para el caso del numeral 3o. siempre que la declaración sea presentada dentro de los plazos establecidos en el Decreto 3101 de 1990, o del 5% de las mismas bases, si la declaración se presenta con posterioridad a estos plazos, o con motivo de la corrección a la declaración. En cualquiera de los dos casos, la declaración deberá ser presentada antes del 30 de junio de 1992.

La presentación de la declaración con posterioridad a los plazos señalados en el Decreto Reglamentario 3101 de 1990, no ocasiona sanción por extemporaneidad, con respecto al valor del saneamiento fiscal. Tampoco se genera sanción por la corrección de la declaración, en lo concerniente al valor del saneamiento fiscal.

Cuando la declaración se presente oportunamente, el pago del impuesto por saneamiento fiscal se deberá realizar en los plazos indicados para el pago de las cuotas de conformidad con el Decreto 3101 de 1990. Cuando la declaración se presente extemporáneamente o el contribuyente se acoja al saneamiento a través de una corrección a la declaración, antes del 30 de junio de 1992, el impuesto de saneamiento fiscal se deberá pagar en una sola cuota en la fecha de presentación de la declaración o de la corrección.

Cuando el pago del impuesto se efectúe con posterioridad al vencimiento de los plazos anteriormente señalados, se causan intereses de mora a la misma tasa que rige para el impuesto sobre la renta.

Artículo 4o. Contabilización del saneamiento fiscal. La contrapartida del mayor valor del activo, proveniente del saneamiento fiscal, deberá contabilizarse en la cuenta de revalorización del patrimonio.

CAPITULO II

Fortalecimiento del mercado de capitales

Artículo 50. Capitalizaciones. De conformidad con el artículo 60. de la Ley 49 de 1990, para todos los efectos legales, las sociedades pueden capitalizar, la totalidad de la cuenta de revalorización del patrimonio, de la reserva de que trata el artículo 130 del Estatuto Tributario, de la prima en colocación de acciones y de las utilidades a que se refiere el artículo 50 del Estatuto Tributario, mediante su distribución en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital. Dicha distribución o capitalización, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Se entiende realizada la capitalización de la reserva de que trata el artículo 130 del Estatuto Tributario, con la capitalización de utilidades del ejercicio por un valor igual al que resultaría de haberse constituido la reserva.

Cuando la sociedad esté inscrita en bolsa, se dará el mismo tratamiento tributario a la distribución en acciones o a la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

Artículo 60. Valor de distribución de dividendos o participaciones en acciones. El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de las utilidades o reservas a que se refiere el artículo anterior, y de las demás utilidades o reservas susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas.

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que deban distribuirse con el carácter de ingreso gravado, es el valor patrimonial de las mismas.

Cuando el valor patrimonial de las acciones o cuotas de interés social deba determinarse por su valor intrínseco, se dividirá el patrimonio neto de la sociedad, entendido éste como el patrimonio líquido fiscal, por el número de acciones o cuotas de interés social, en circulación o de propiedad de los socios o accionistas.

Artículo 70. Ajuste al costo fiscal de las acciones. Cuando se distribuyan dividendos o participaciones, en acciones o cuotas de interés social, el accionista o socio deberá ajustar el costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social que posea antes de la distribución y que hayan sido adquiridas por un valor superior al nominal, siempre que las utilidades o reservas distribuidas existieran con anterioridad a la fecha de adquisición de tales acciones o cuotas de interés social.

Para tal efecto, el ajuste consistirá en disminuir el costo fiscal de las acciones o cuotas de interés social a que se refiere el inciso anterior, en el monto del dividendo o participación asignado a cada una de ellas.

Artículo 80. Determinación de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional en la enajenación de acciones. Para efectos de la dispuesto en el artículo 36-1 del Estatuto Tributario, la utilidad no gravada en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, cuya enajenación no se haya realizado a través de una bolsa de valores, se determinará así:

1. Se toma el incremento patrimonial proveniente de la retención de utilidades susceptibles de distribuirse como no gravadas, que se haya generado entre el 1o. de enero del año en el cual se adquirió la acción o cuota de interés social, y el 31 de diciembre del año en el cual se enajena, y se divide por el número de días comprendidos en dicho período.
2. El valor establecido de conformidad con el numeral anterior, se multiplica por el número de días en que las acciones o cuotas de interés social enajenadas hubieren estado en poder del socio o accionista.
3. El resultado así obtenido se multiplica por el porcentaje de participación al momento de la venta, de las acciones o cuotas de interés social enajenadas, dentro del capital de la sociedad y representa la parte no constitutiva de renta ni de ganancia ocasional en la enajenación de las acciones o cuotas de interés social.

Cuando la utilidad provenga de la enajenación de acciones realizada a través de bolsa de valores, en rueda de negocios o en martillo, ésta no constituye renta ni ganancia ocasional.

CAPITULO III

Inversión extranjera

Artículo 90. Transferencias al exterior. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 319 del Estatuto Tributario, se consideran asuntos referentes a la transferencia de recursos al exterior, el pago o abono en cuenta de dividendos o participaciones en favor de sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, de personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y de sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia en el momento de su muerte.

En consecuencia, la tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones que no se reinviertan en el país y que sean percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, será la establecida en el artículo 245 del Estatuto Tributario. Cuando los dividendos y participaciones a que hace referencia este inciso, se

reinvertan en el país, el impuesto se diferirá de conformidad con lo señalado en el parágrafo 3o. del mismo artículo.

CAPITULO IV

Retenciones en la fuente

Artículo 10. Certificados de retención en la fuente. Las personas jurídicas podrán entregar los certificados de retención en la fuente, en forma continua impresa por computador, sin necesidad de firma autógrafa.

Artículo 11. Auto-retención sobre pagos de personas naturales. Los contribuyentes que tienen autorización de la Dirección de Impuestos para efectuar auto-retención sobre los pagos o abonos sometidos a la misma, realizarán dicha auto-retención cuando el pago o abono en cuenta provenga de una persona natural, sólo cuando ésta le haya hecho entrega de una información escrita en la cual conste que reúne las exigencias previstas en el artículo 368-2 del Estatuto Tributario para ubicarse en la categoría de agente de retención en la fuente. Si no se hace entrega de esta información, la obligación de efectuar la retención en la fuente recae en la persona natural que efectúa el pago o abono en cuenta.

Artículo 12. Las sociedades administradoras de fondos son agentes de retención. En el caso de pagos o abonos en cuenta a favor de los suscriptores o partícipes de fondos de inversión, fondos de valores, fondos comunes, fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías, la sociedad administradora de los fondos deberá efectuar la retención en la fuente cuando ella proceda, aplicando los porcentajes que correspondan, de conformidad con los artículos 8o. y 9o. de la Ley 49 de 1990.

Artículo 13. Las sociedades administradoras de fondos deben efectuar retención sobre la remuneración que perciben. Las sociedades administradoras de los fondos deberán efectuar auto-retención del 7% sobre el valor de la remuneración que perciban por concepto de administración de los fondos.

Artículo 14. Determinación de ingresos brutos para personas naturales que son agentes de retención. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hace referencia el artículo 368-2 del Estatuto Tributario, no se tendrán en cuenta los provenientes de ganancias ocasionales.

Artículo 15. Requisito para la deducción en la base de retención del aporte adicional al fondo de pensiones. Para los efectos del inciso 2o. del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, cuando los aportes adicionales al fondo de pensiones de jubilación e invalidez se realicen mediante consignación directa del trabajador al fondo, para disminuir dicho aporte de la base del cálculo de la retención en la fuente, deberá entregarse al patrono, el certificado que para tal efecto expedirá la entidad administradora del fondo, donde conste el valor de los aportes adicionales consignados.

Si el aporte adicional se realiza mediante descuento de la nómina, no se requerirá de certificado.

Artículo 16. Retención del 2% a partir del 15 de abril. A partir del 15 de abril de 1991, el porcentaje de retención en la fuente de que trata el inciso 1o. del artículo 5o. del Decreto 1512 de 1985, será del 2%.

CAPITULO V

Impuesto sobre las ventas

Artículo 17. Servicio de telecomunicaciones gravado con el IVA. Para efectos del numeral 10 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se entiende por "demás servicios de telecomunicaciones y comunicación sistematizada", los servicios de: telefax, datafax, publifax, videotex, teletex, telefonía móvil incluido el servicio de busca-personas y el de acceso, envío, tratamiento, depósito y recuperación de información almacenada, prestados a nivel local, nacional o internacional.

No se considera que existe prestación de servicio de telecomunicación o comunicación sistematizada, cuando el uso de las redes necesarias para tal fin, se encuentra limitado al disfrute privado del propietario o copropietarios de las mismas.

En la prestación de este servicio, se considera como responsable del impuesto sobre las ventas a la persona natural o jurídica, pública o privada, que desarrolle las actividades de telecomunicación o comunicación sistematizada en nombre propio o de terceros.

La base gravable del servicio de telecomunicación y comunicación sistematizada, estará integrada por la totalidad del valor facturado por el responsable. Cuando para la prestación de este servicio, se requiera la utilización de líneas telefónicas, de la base gravable se descontará el precio correspondiente al servicio de teléfono.

Artículo 18. Impuesto de ventas en alquiler de videos y juegos electrónicos. Cuando el servicio contemplado en el numeral 11 del artículo 476 del Estatuto Tributario, se refiera a las cintas de video, la base gravable estará configurada por el valor total del servicio.

Para el caso de los juegos electrónicos, el responsable del impuesto será el propietario de los mismos y la base gravable estará constituida por el valor total de los ingresos brutos provenientes de su explotación económica.

CAPITULO VI

Procedimiento tributario

Artículo 19. Ajustes contables por corrección a la declaración. Cuando un contribuyente, agente de retención, responsable o declarante, proceda a corregir una declaración tributaria, deberá hacer en el año en que efec-

túe la corrección, los ajustes contables del caso, para reflejar en su contabilidad las modificaciones efectuadas.

Artículo 20. Corrección por diferencias de criterio cuando hay emplazamiento. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la División de Fiscalización de la respectiva administración de impuestos.

Artículo 21. Facturación especial. En el caso de distribución masiva y ambulante de productos alimenticios, donde la práctica comercial dificulte la expedición de factura por cada operación, se entiende cumplida tal exigencia, con la facturación diaria que realice el contribuyente a sus distribuidores o vendedores, la cual constituye documento equivalente.

Tratándose del servicio de utilización o préstamo a cualquier título de juegos electrónicos, cuando la práctica comercial dificulte la expedición de factura por cada operación, el responsable podrá optar por elaborar una factura diaria por cada establecimiento o sitio en el que se presten dicho servicio, la cual constituye documento equivalente.

Artículo 22. Documento para la procedencia de costos o deducciones. El documento que sirve de soporte para la procedencia de los costos o deducciones, deberá contener el nombre o razón social del vendedor, el NIT, la descripción específica o genérica de los bienes o servicios, la fecha de la operación y su valor. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, para la procedencia del descuento, adicionalmente a las exigencias anteriores, se deberá discriminar el correspondiente gravamen.

Artículo 23. Documento equivalente a la factura. Cuando las transacciones, distintas de la enajenación de bienes corporales muebles que hagan los comerciantes, consten en contratos de fecha cierta, éstos constituyen el documento equivalente a la factura para efectos del artículo 615 del Estatuto Tributario.

Constituyen documento equivalente de la factura los documentos que reúnan las mismas características de ésta, independientemente de su denominación.

En el caso de tiquetes expedidos por máquina registradora, éstos deberán contener el nombre o razón social del

vendedor, el NIT, la fecha, el número y el valor de la operación.

Artículo 24. Sanción por subsanar errores en la declaración. Para efectos de la liquidación de la sanción prevista en el artículo 589-1 del Estatuto Tributario, si la declaración que contiene el error fue presentada en forma extemporánea, la sanción se liquidará desde la fecha de su presentación hasta la fecha de radicación de la solicitud presentada en debida forma, sin perjuicio de la sanción por extemporaneidad que corresponde a la declaración inicialmente presentada.

Artículo 25. Facilidades para el pago. Para los efectos del artículo 818 del Estatuto Tributario, también se consideran prórrogas o facilidades para el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, correspondientes a los conceptos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales, las facilidades administrativas de pago, concedidas mediante actas de compromiso que celebre la Administración Tributaria con el contribuyente, retenedor, responsable o declarante, hasta por un plazo máximo de doce meses.

Cuando se dé aplicación a lo dispuesto en el inciso anterior, la deuda objeto del compromiso, generará intereses durante el tiempo del mismo, en los términos señalados en el inciso 2o. del artículo 814 del Estatuto Tributario.

Lo consagrado en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de la Administración de Impuestos, para continuar el proceso de cobro coactivo, en forma inmediata, cuando el contribuyente, retenedor, responsable o declarante, incumpla en alguna forma el compromiso adquirido.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 26. Parte del salario integral no gravado. Para efectos tributarios, cuando de conformidad con el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, el trabajador perciba un salario integral, el 30% del mismo no constituye ingreso gravable para el trabajador y por tanto no se encuentra sometido a retención en la fuente.

Cuando la empresa tenga pactado con el conjunto de sus trabajadores no sometidos al régimen de salario integral, un factor prestacional superior al 30%, podrá señalarse en los contratos sometidos al régimen de salario integral, que hasta un porcentaje igual al promedio pactado con los trabajadores no sometidos al régimen de salario integral, sea considerado en cada año como factor prestacional no constitutivo de ingreso gravable para el trabajador y por tanto no sometido a retención en la fuente.

Parágrafo. El factor prestacional anual a que se refiere este artículo, corresponde a la proporción que representa el monto total causado por prestaciones sociales en el año inmediatamente anterior, en el valor total de los costos y

gastos laborales causados del mismo período; excluyendo de ambos valores lo correspondiente a las pensiones patronales y aportes para la seguridad social. Cuando la empresa inicie actividades en el año o cuando la mayoría de sus trabajadores estén sometidos al régimen de salario integral, el factor prestacional será del 30%.

Artículo 27. Timbre en modificación de contratos. Cuando se modifique la cuantía de un contrato sobre el cual se hubiere pagado impuesto de timbre, y la modificación implique un mayor valor del contrato original, se deberá pagar el impuesto sobre la diferencia, siempre y cuando ésta, sumada a la cuantía del contrato original, exceda la suma mínima no sometida al gravamen de conformidad con el artículo 519 del Estatuto Tributario. Cuando la modificación implique un menor valor del contrato no se deberá liquidar impuesto de timbre adicional.

Artículo 28. Trabajadores independientes no obligados a declarar. No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los trabajadores independientes que cumplan las exigencias previstas en el artículo 594-1 del Estatuto Tributario, siempre y cuando los ingresos provenientes de honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se haya efectuado retención en la fuente, representen el 80% o más del total de sus ingresos.

Artículo 29. Certificado de ingresos para trabajadores independientes. Los trabajadores independientes no obligados a declarar, podrán reemplazar, para efectos comerciales, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, mediante una relación privada de sus ingresos, retenciones y patrimonio debidamente firmada por el contribuyente. Esta relación no requiere presentación ante la Administración de Impuestos.

Artículo 30. Determinación del límite de ingresos para establecer la calidad de no declarante. Cuando en un mismo año gravable un contribuyente reúna la calidad de asalariado y de trabajador independiente, para establecer si cumple la condición referida al monto máximo de ingresos, señalado en la ley para considerarlo no declarante por el respectivo año, se tendrá en cuenta la cuantía exigida para aquella calidad que le ha generado el mayor porcentaje dentro del total de sus ingresos.

En este caso, la sumatoria de los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, junto con los provenientes de honorarios, comisiones o servicios que hayan estado sometidos a retención en la fuente, deben representar por lo menos el 80% del total de los ingresos percibidos por el contribuyente durante el respectivo año gravable.

Artículo 31. Costos en telecomunicaciones. En la prestación del servicio de telecomunicaciones que genere ingresos gravables en Colombia, se aceptarán los costos en que se ha incurrido para la prestación del mismo, sin que opere la limitación a que se refiere el artículo 122 del Estatuto Tributario, así sobre tales costos no se haya efectuado retención en la fuente por no existir obligación legal para hacerlo.

Artículo 32. Concepto de crédito a corto plazo. Para efectos del artículo 124-1 del Estatuto Tributario, se entiende por créditos a corto plazo, originados en la importación de materias primas y mercancías, los exigibles en un término máximo de 12 meses.

Artículo 33. Renta gravable de los consorciados. Por el año gravable de 1990, los miembros de un consorcio declararán como renta gravable, la parte que les corresponda en la renta gravable que resultaría para el consorcio si fuere contribuyente, y podrán solicitar la parte que les corresponda en la retención efectuada al consorcio o los saldos a favor, pendientes de devolución o compensación, que figuren en su declaración de renta correspondiente al año gravable de 1989.

Para estos efectos, se tendrá como soporte de la contabilización respectiva y de la declaración de renta de los consorciados, la contabilidad del consorcio y la certificación que al respecto emita un contador público.

A partir del año gravable 1991, para determinar la renta gravable de los miembros del consorcio, se podrá optar por una de las siguientes alternativas:

1. Los miembros del consorcio deberán llevar en su contabilidad y declarar de manera independiente, los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación, en los ingresos, costos y deducciones del consorcio.
2. El consorcio contabilizará los ingresos, costos y deducciones que se deriven del respectivo contrato, e informará de manera agregada la parte que les corresponda a los miembros del consorcio en dichos valores, con el fin de que éstos los contabilicen e incorporen a su declaración de renta.

Para efectos de la retención en la fuente, la entidad que efectúe los pagos o abonos en cuenta, efectuará la retención en la fuente a quien figure como beneficiario de los mismos.

Cuando el beneficiario de los pagos o abonos en cuenta sea el consorcio, la retención se imputará a los consorciados, según la información que al respecto suministre el consorcio.

Parágrafo. Para efectos de la retención en la fuente, los consorcios continuarán teniendo vigente la tarjeta NIT expedida por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 34. Contabilización en contratos de administración delegada. En los contratos de administración delegada, el contratante contabilizará los ingresos, costos, deducciones y retenciones en la fuente realizados o efectuados por el administrador delegado, con base en la información que éste le suministre al contratante, la cual deberá reposar en la contabilidad del contratante para ser exhibida cuando la administración tributaria lo exija.

Artículo 35. Entidades competentes para el reconocimiento de concursos o certámenes cuyos premios no constituyen renta ni ganancia ocasional. No están sometidos al impuesto de renta y complementarios, los premios o distinciones obtenidos en concursos o certámenes nacionales o internacionales, de carácter científico, literario, periodístico, artístico o deportivo, que sean reconocidos o auspiciados por las siguientes entidades del sector público, según el caso: el Instituto Colombiano para el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Colciencias, el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, y el Instituto Colombiano de Deporte, Coldeportes.

Para el efecto, estas entidades deberán expedir la correspondiente certificación, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que el interesado así lo solicite.

Artículo 36. Valor de la enajenación de los bienes en los contratos de arrendamiento financiero. En el caso de enajenación de bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero, se tendrá como valor comercial de enajenación para efectos tributarios, el valor de la opción de compra.

Cuando se trate de bienes raíces, se aceptará para efectos fiscales, que el precio de venta sea inferior al costo o al avalúo catastral vigente en la fecha de enajenación, siempre que el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la enajenación, supere el costo o el avalúo catastral vigente, según el caso, en la fecha de enajenación.

Cuando el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la enajenación fuere inferior al costo o al avalúo catastral vigente, para efectos fiscales se deberá agregar, al precio de venta, el valor que resulte de restar del costo o avalúo catastral vigente, según corresponda, el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la enajenación.

Artículo 37. Opciones para la determinación de la renta líquida en los contratos de servicios autónomos. En los contratos de servicios autónomos, cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y éstas correspondan a más de un año o período gravable, en la determinación de su renta líquida el contribuyente deberá optar por uno de los siguientes sistemas:

1. Elaborar al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable, la parte proporcional de los ingresos del contrato que correspondan a los costos y deducciones efectivamente rerealizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable. Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios.

Los contribuyentes que se acojan a esta opción deberán ajustar anualmente el presupuesto para las siguientes vigencias.

Para los efectos de este numeral, los contribuyentes deberán elaborar al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato, el cual deberá estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia con licencia para ejercer.

Con base en el precio total del contrato y el presupuesto de costos y gastos se estimará su utilidad bruta potencial. Al final de cada período se determinará el porcentaje de avance de obra, comparando los costos y gastos incurridos en el desarrollo del respectivo contrato, con los costos totales estimados para la ejecución del mismo. El porcentaje que representen los costos y gastos, de cada contrato en que se haya incurrido hasta el final del ejercicio fiscal frente a los costos totales estimados se aplica a la utilidad potencial calculada. A este resultado se le resta la utilidad declarada en períodos anteriores en relación con el mismo contrato, para obtener así la utilidad del respectivo período fiscal.

Si el resultado atribuible al período fiscal, es negativo, se tratará como pérdida fiscal deducible de otros ingresos del mismo período, o como pérdida acumulable para amortizar en el futuro, según corresponda.

Para los años siguientes al inicial, la renta líquida se calculará con base en el presupuesto ajustado.

2. Diferir los costos y deducciones efectivamente incurridos, hasta la realización de los ingresos a los que proporcionalmente correspondan. Los anticipos y créditos recibidos por el contribuyente, se irán realizando como ingresos a medida que se ejecute el contrato. En los contratos de obra pública que se rigen por el Decreto 222 de 1983, se entiende por realización de los ingresos, el pago que se haga de las respectivas actas de entrega.

CAPITULO VIII

Impuesto al cine

Artículo 38. Inscripción de los responsables del impuesto al cine. Para efectos de la administración del impuesto al cine de que trata el artículo 63 de la Ley 49 de 1990, quienes con fines comerciales presten el servicio de exhibición cinematográfica, deberán inscribirse en el Registro Unico Tributario como responsables del impuesto al cine y serán objeto de la asignación de un NIT especial, por parte de la Dirección General de Impuestos Nacionales, para el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias relacionadas con este impuesto.

La inscripción a que se refiere el presente artículo deberá efectuarla el responsable, a más tardar el 15 de abril de 1991, en la Administración de Impuestos Nacionales que corresponda a su domicilio. Los nuevos responsables del

impuesto al cine que inicien actividades con posterioridad a tal fecha, deberán inscribirse dentro de los dos meses siguientes al inicio de las actividades. La no inscripción oportuna dará lugar a las sanciones previstas en el régimen aplicable a los responsables del impuesto sobre las ventas.

Artículo 39. Declaración y pago del impuesto al cine. A partir del 1o. de enero de 1991, los responsables del impuesto al cine deberán presentar una declaración por cada bimestre, diligenciando el formulario oficial número 3 "declaración del impuesto sobre las ventas", sin perjuicio de la obligación de presentar en forma independiente la declaración del impuesto a las ventas, en el caso en que sean igualmente responsables de este tributo.

El plazo para presentar la declaración correspondiente al impuesto al cine del bimestre enero-febrero de 1991 y cancelar el valor a pagar respectivo vencerá el 15 de abril de 1991. Para las declaraciones de los demás bimestres del año 1991, el plazo de presentación y pago vencerá en las mismas fechas de vencimiento indicadas para el régimen común del impuesto sobre las ventas, en el artículo 14 del Decreto 3101 de 1990.

La presentación y pago de la declaración del impuesto al cine, se deberá efectuar ante los bancos y demás entidades financieras autorizadas para los mismos fines, respecto de los demás impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 40. Contabilización del impuesto al cine. Los responsables del impuesto al cine, están obligados a llevar en su contabilidad una cuenta denominada "Impuesto al cine por pagar", en la cual deberán registrar en el haber o crédito el valor del impuesto recaudado y en el debe o débito, únicamente el valor efectivamente cancelado por cada bimestre a nombre de la Administración de Impuestos.

Artículo 41. Otros deberes formales de los responsables del impuesto al cine. Lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38 de este Decreto, se entiende sin perjuicio de las demás obligaciones formales, así como de los procedimientos, sanciones y demás normas de administración, determinación, discusión y cobro consagradas en el Estatuto Tributario para los responsables del impuesto sobre las ventas.

Artículo 42. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de marzo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes.

Régimen de reservas técnicas y su inversión por las entidades aseguradoras

DECRETO NUMERO 839 DE 1991
(marzo 27)

por el cual se dictan normas en relación con el régimen de reservas técnicas y su inversión por parte de las entidades aseguradoras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y los artículos 48 y 49 de la Ley 45 de 1990,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable establecer un régimen general de reservas técnicas de las entidades aseguradoras que se adecúe a los criterios de la legislación que regula la actividad aseguradora, en desarrollo del mandato contenido en el artículo 48 de la Ley 45 de 1990;

Que la correcta determinación de las reservas técnicas a cargo de las entidades aseguradoras es un mecanismo apropiado para facilitar el debido cumplimiento de las obligaciones que las mismas asumen en ejercicio de su objeto social;

Que las reservas técnicas constituyen un aspecto fundamental para la adecuada colaboración y presentación de los estados financieros de las entidades aseguradoras;

Que se hace necesario establecer un régimen general de las inversiones en las cuales deben estar representadas las reservas técnicas de las entidades aseguradoras, para garantizar su seguridad, liquidez y rentabilidad.

DECRETA:

Artículo 1o. Obligatoriedad. Las entidades aseguradoras tienen la obligación de calcular, constituir y mantener sus reservas técnicas, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Decreto y en las normas que lo complementen.

Artículo 2o. De las reservas técnicas. Para los efectos propios del presente Decreto, las reservas técnicas tendrán las siguientes acepciones:

a) Reserva de riesgos en curso. Se establece como un valor a deducir del monto de la prima neta retenida con el propósito de proteger la porción del riesgo correspondiente a la prima no devengada;

b) Reserva matemática. Se define como la diferencia entre el valor actual del riesgo futuro a cargo del asegurador y el valor actual de las primas netas pagaderas por el tomador;

c) Reserva para siniestros pendientes. Tiene como propósito establecer adecuadas cautelas para garantizar el pago de los siniestros ocurridos que no hayan sido cancelados o avisados durante el ejercicio contable;

d) Reserva de desviación de siniestralidad. Se establece para cubrir riesgos cuya siniestralidad es poco conocida, altamente fluctuante, cíclica o catastrófica.

Artículo 3o. Régimen general para el cálculo de la reserva de riesgos en curso. En aquellos ramos que no cuenten con un régimen particular de cálculo de esta reserva se aplicará el sistema de "octavos", el cual se basa en el supuesto de que la emisión de las pólizas se realiza a la mitad de cada trimestre y la reserva se calcula con base en las fracciones de octavo de primas no devengadas, tomando como base el 80% de la prima neta retenida liberable anualmente.

Artículo 4o. Regímenes especiales para el cálculo de la reserva de riesgos en curso. Para el cálculo de estas reservas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Para los ramos de aviación, navegación y minas y petróleos se deberá constituir una reserva equivalente al 10% del valor de las primas netas retenidas, la cual será liberable anualmente;

b) Para el ramo de transportes se deberá constituir una reserva equivalente al 50% de las primas netas retenidas en el último trimestre, la cual será liberable trimestralmente;

c) Para los seguros de manejo global bancario y de infidelidad y riesgos financieros se deberá constituir una reserva equivalente al 20% de las primas netas retenidas, la cual será liberable anualmente;

d) Para los seguros expedidos con vigencia inferior a un año se corregirá el sistema de cálculo a que alude el artículo 3o. del presente decreto, en lo necesario para que la reserva comprenda la parte de la prima relativa al riesgo no corrido;

e) En el caso de pólizas cuya vigencia exceda la anualidad, la reserva deberá constituirse bajo el sistema de que trata el artículo 3o. del presente decreto, para aquella porción de la prima retenida correspondiente al primer año de vigencia. La prima sobre los períodos subsiguientes se tratará como un ingreso diferido, el cual, cuando adquiera entidad de prima emitida, dará lugar a la constitución de la reserva respectiva.

Artículo 5o. Adopción de procedimientos técnicamente reconocidos. Las entidades aseguradoras podrán utilizar para el cálculo de la reserva métodos o procedimientos técnicamente reconocidos, distintos de los previstos en los

artículos 3o. y 4o. del presente decreto, siempre que los resultados del sistema propuesto guarden mayor correspondencia con la altura de las pólizas o con la periodicidad con la cual deben presentar sus estados financieros tales compañías. Para el efecto se requerirá la autorización de la Superintendencia Bancaria, la cual verificará el cumplimiento de las condiciones a que alude el presente artículo.

Artículo 6o. Régimen para el cálculo de la reserva matemática. Las entidades aseguradoras constituirán la reserva matemática, póliza por póliza, para el ramo de vida individual, según cálculos actuariales en cuya determinación se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Debe ajustarse a la nota técnica presentada ante la Superintendencia Bancaria, utilizando para cada modalidad de seguro el mismo interés técnico y la misma tabla de mortalidad que hayan servido como base para el cálculo de la prima;

b) En los seguros de vida con ahorro adicionalmente se constituirá reserva por el valor del fondo conformado por el ahorro y los rendimientos generados por el mismo.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria podrá establecer los requisitos técnicos de carácter general de los estudios actuariales que se efectúen para el cálculo de la reserva matemática.

Artículo 7o. Cálculo de la reserva para siniestros pendientes. El monto de la reserva correspondiente a los siniestros pendientes de pago comprenderá la sumatoria de los siguientes conceptos:

a) El valor estimado de la indemnización que correspondería a la entidad, por cuenta propia, por cada siniestro avisado;

b) El valor promedio de la parte retenida de los pagos efectuados en los últimos tres (3) años por concepto de siniestros no avisados de vigencias anteriores, expresados en términos reales, es decir eliminando el efecto que sobre ellos tiene la inflación, quedando expresados en términos de un período base, calculados de acuerdo con el índice de precios al consumidor del último año del período considerado. Esta porción de la reserva debe ser constituida a más tardar el 31 de marzo de cada año, a partir de 1991.

Parágrafo transitorio. En el año 1991, las entidades aseguradoras podrán optar por calcular la porción de la reserva a que se refiere el literal b) efectuando la estimación, según el procedimiento allí descrito, solamente por la parte correspondiente al año 1990. Quienes acojan esta opción, en el año 1992 realizarán el cálculo con el promedio de los dos años anteriores, para que a partir del año 1993 se aplique integralmente el procedimiento general con el promedio de los tres últimos años.

Por única vez para 1991 la reserva para siniestros pendientes se constituirá a partir del 30 de junio, sin perjuicio de que antes de tal fecha se registre la misma.

Artículo 8o. Cálculo de la reserva de desviación de siniestralidad. Adicionalmente a la reserva de riesgos en curso que debe constituirse para el seguro de terremoto, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 3o. de este Decreto, para este ramo se constituirá trimestralmente una reserva del 40% del valor de las primas netas retenidas la cual será acumulativa y se incrementará hasta tanto se complete una suma equivalente al doble de la pérdida máxima probable aplicable al cúmulo retenido por la entidad aseguradora en la zona sísmica de mayor exposición.

Parágrafo 1o. El monto total de las reservas que para este ramo han debido constituir las entidades aseguradoras hasta el 31 de diciembre de 1990 no será liberable, a menos que se presenten los presupuestos a que alude el presente artículo.

Parágrafo 2o. La Superintendencia Bancaria efectuará los estudios indispensables para establecer la procedencia de esta reserva en otros ramos.

Artículo 9o. Depósitos retenidos a reaseguradores del exterior. A las entidades aseguradoras corresponde retener a los reaseguradores del exterior un porcentaje de reserva técnica igual al 40% de las primas aceptadas por éstos, aun cuando correspondan a vigencias que superen el año, en los casos en los cuales la compañía cedente calcule su respectiva reserva según lo dispuesto en los artículos 3o. y 6o. del presente Decreto.

En aquellos ramos con un régimen especial de reserva de riesgos en curso corresponderá retener un porcentaje igual al aplicado por las entidades aseguradoras cedentes.

El depósito se retendrá en la fecha de la cesión al reasegurador y el periodo durante el cual debe mantenerse será igual a aquél en el que la entidad aseguradora cedente mantenga la reserva propia del mismo seguro.

Los depósitos retenidos relacionados con seguros cuya vigencia sea superior a un año se liberarán expirado el primer año de vigencia del seguro.

Artículo 10. Inversiones de las reservas y límites de diversificación. El cuarenta por ciento (40%) de las reservas técnicas deberá estar respaldado por inversiones efectuadas en los siguientes títulos:

- a) Hasta el setenta por ciento del total en títulos de tesorería emitidos por el Gobierno Nacional;
- b) Hasta el veinte por ciento del total en papeles comerciales emitidos serialmente por sociedades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, que sean objeto de oferta pública en el mercado de valores y que se encuentren totalmente avalados por establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria o en bonos emitidos por sociedades anónimas nacionales;

- c) Hasta el cuarenta por ciento del total en títulos de deuda pública de la Nación o garantizados por ella, o emitidos o garantizados por el Banco de la República y en los demás títulos de deuda pública definidos en el artículo 30 de la Ley 51 de 1990 cuando éstos cuenten con aval de establecimientos de crédito;

- d) Hasta el veinte por ciento del total en títulos de deuda pública externa de la Nación o representativos de moneda extranjera expedidos por el Banco de la República;

- e) Hasta el veinte por ciento del total en títulos aceptados por establecimientos de crédito, o en acciones de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria cuando se alcancen los límites establecidos para estos títulos en los artículos 55 y 56 de la Ley 45 de 1990 y deban cumplirse requerimientos de capital establecidos en disposiciones legales, previa aprobación de tal organismo.

Parágrafo. Las inversiones efectuadas por las entidades aseguradoras que a la fecha del presente Decreto resulten computables como inversión obligatoria, en lo sucesivo se incluirán como inversiones de las reservas.

Artículo 11. Vigencia. Las entidades aseguradoras constituirán y acreditarán trimestralmente, en las fechas señaladas para la presentación de los estados financieros ante la Superintendencia Bancaria, las reservas a que se refiere este Decreto, a menos que el mismo prevea una oportunidad diferente.

Por primera vez estas reservas deben calcularse para el corte correspondiente al primer trimestre de 1991 y las inversiones de las reservas acreditarse a partir del segundo trimestre del mismo año.

El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 27 de marzo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

Bonos especiales de saneamiento fiscal

DECRETO NUMERO 841 DE 1991
(marzo 27)

por el cual se autoriza la emisión y se fijan las características y condiciones financieras de colocación de los títulos de deuda pública interna de la Nación, denominados Bonos Especiales de Saneamiento Fiscal, BESF, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política y las Leyes 49 y 51 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2o. de la Ley 49 de 1990, autoriza al Gobierno Nacional para emitir, colocar y redimir títulos de deuda pública interna denominados "Bonos Especiales de Saneamiento Fiscal", los cuales sólo podrán ser adquiridos con divisas durante 1991, por los contribuyentes del impuesto sobre la renta que hubieren omitido activos representados en moneda extranjera o bienes poseídos en el exterior y que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de la citada ley, incluyan el valor de los mismos en la declaración de renta correspondiente al año gravable de 1990 la cual deberá ser presentada a más tardar el 30 de junio de 1992;

Que el artículo 9o. de la Ley 51 de 1990 autoriza al Gobierno Nacional para emitir los "Bonos Especiales de Saneamiento Fiscal" en cuantía hasta de quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.000.000), o su equivalente en otras monedas, previos conceptos de la Junta Monetaria sobre las características de la emisión y las condiciones financieras y de colocación de los títulos y de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público;

Que la Junta Monetaria emitió concepto sobre las características de la emisión y las condiciones financieras y de colocación de los títulos en reunión del 30 de enero de 1991, según consta en el Oficio 61 del 4 de febrero de 1991;

Que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público emitió concepto en reunión del 17 de enero de 1991, el cual consta en oficio de la misma fecha;

Que según los artículos 26 y 35 de la Ley 51 de 1990, la Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar contratos para la agencia, emisión, edición, colocación, garantía, fideicomiso y servicio de los respectivos títulos, así como expedir los actos administrativos y efectuar las operaciones y trámites presupuestales que se requieran para la ejecución de las autorizaciones que le confiere dicha ley,

DECRETA:

Artículo 1o. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados "Bonos Especiales de Saneamiento Fiscal", BESF, hasta por la suma equivalente en pesos de quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.000.000), o su equivalente en otras monedas.

Artículo 2o. Los "Bonos Especiales de Saneamiento Fiscal", BESF, sólo podrán ser adquiridos con divisas durante 1991, por los contribuyentes del impuesto sobre la renta que hubieren omitido activos representados en moneda extranjera o bienes poseídos en el exterior, que incluyan el valor de los mismos en la declaración de renta correspondiente al año gravable de 1990, la cual deberá ser presentada a más tardar el 30 de junio de 1992.

Lo anterior, sin perjuicio de que pueda incluirse, igualmente, en la declaración de corrección, hasta la misma fecha, sin que haya lugar a sanción por esta causa.

Artículo 3o. Los "Bonos Especiales de Saneamiento Fiscal", BESF, tendrán las siguientes características de emisión y condiciones financieras de colocación;

- a) Plazo de tres (3) años, a partir de la fecha de suscripción;
- b) El rendimiento anual corresponderá a la tasa Libor a seis meses, pagadero por semestres vencidos;
- c) Títulos nominativos denominados en dólares americanos u otras monedas extranjeras;
- d) Negociables exclusivamente en el mercado financiero internacional;
- e) La fecha de suscripción corresponderá a la de entrega de los recursos al Banco de la República por el intermediario financiero autorizado;
- f) La redención de los títulos se efectuará a voluntad del tenedor en la divisa original o por la suma equivalente en pesos, en la fecha de vencimiento del plazo de la divisa de suscripción;
- g) La colocación se efectuará a través de los intermediarios financieros autorizados para realizar operaciones en moneda extranjera;
- h) El Banco de la República será el agente fiduciario.

Artículo 4o. Constitúyese un Fondo de Amortización en el Banco de la República, con el equivalente al 20% del producto de las colocaciones de los BESF, destinado al pago de intereses de los títulos y a la amortización de los mismos. El remanente de las colocaciones deberá destinarse a operaciones de recompra de deuda pública externa.

Mientras se aplican los recursos del Fondo de Amortización a la atención del servicio de la deuda de los BESF, el Banco de la República deberá efectuar inversiones temporales en Títulos de Tesorería, TES, Clases "A" y "B", estos últimos solamente destinados a atender la financiación temporal de la Tesorería General de la República.

Artículo 5o. Una vez emitidos los BESF a que se refiere este Decreto, la Tesorería General de la República hará su entrega formal al Banco de la República en los términos y

condiciones que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y aquél procederá a colocarlos de conformidad con las disposiciones de este Decreto y las estipulaciones de los contratos de que trata el artículo siguiente.

Parágrafo. Mientras se imprimen los BESF, el Banco de la República podrá expedir "Certificados Provisionales", que serán sustituidos por los títulos definitivos una vez estén disponibles, conservando las mismas fechas de emisión, colocación, características y condiciones financieras fijadas en este Decreto, previa anulación del "Certificado Provisional".

Artículo 6o. La Nación —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— celebrará con el Banco de la República un contrato matriz de administración fiduciaria que regule los aspectos comunes de los encargos fiduciarios que, a partir de este contrato, celebren las partes. Las disposiciones de dicho contrato podrán hacerse extensivas a los contratos vigentes suscritos entre las partes, previo su acuerdo, en los casos en que se requiera su modificación.

En el contrato matriz se pactará además un mecanismo que permita determinar la cuantía de la remuneración anual que a partir del año 1991, percibirá el Banco de la República por concepto de la administración fiduciaria de los títulos de deuda de la Nación y el manejo de la Cuenta Especial de Cambios.

Así mismo, las partes celebrarán un contrato que regule los aspectos particulares de la administración fiduciaria de los BESF, no incluidos en el contrato matriz.

Tales contratos sólo requerirán para su validez y perfeccionamiento las firmas de las partes y su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, y estarán exentos del impuesto de timbre nacional.

Artículo 7o. El Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público—, efectuará las apropiaciones presupuestales requeridas para pagar al Banco de la República los gastos de edición, publicidad y atender el servicio de la deuda de los BESF.

Artículo 8o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 78 de 1989.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 27 de marzo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Títulos de deuda de la Tesorería General de la República, denominados "Tesoros"

DECRETO NUMERO 842 DE 1991
(marzo 27)

por el cual se autoriza la emisión de títulos de deuda de la Tesorería General de la República, denominados "Tesoros".

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 11 de la Constitución Política y de las autorizaciones contenidas en los artículos 81 de la Ley 38 de 1989, 26 de la Ley 51 de 1990 y literal e) del artículo 1o. del Decreto Extraordinario 2409 de 1989,

CONSIDERANDO:

1o. Que el artículo 81 de la Ley 38 de 1989 autorizó a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para vender o comprar títulos del Gobierno o de Tesorería, y destinar los recursos, entre otros fines, para mantener la regularidad de los pagos, según el Programa Anual de Caja;

2o. Que el artículo 1o. literal e) del Decreto 2409 de 1989 faculta a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para emitir títulos de Tesorería para mantener la oportunidad de los pagos, de conformidad con las condiciones y requisitos previstos por el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. Ampliase la autorización para emitir títulos de deuda de la Tesorería General de la República, denominados "Tesoros", en cuantía de cien mil millones de pesos (\$ 100.000.000.000) adicionales a la autorización concedida en el artículo 1o. del Decreto 545 del 22 de febrero de 1991.

Parágrafo. La destinación, características, condiciones de colocación y financieras y demás aspectos relacionados con los "Tesoros", contenidos en el Decreto 545 de 1991, se aplicarán a la emisión de títulos autorizada mediante el presente Decreto.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D.E., a 27 de marzo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

RESOLUCIONES

Títulos de Tesorería y de mercado abierto

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1991
(marzo 6)

por la cual se dictan normas sobre Títulos de Tesorería y operaciones de mercado abierto.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 7a. de 1973, 51 de 1990 y el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

RESUELVE:

CAPITULO I

De los Títulos de Tesorería

Artículo 1o. Los Títulos de Tesorería, creados por la Ley 51 de 1990, tendrán las siguientes condiciones financieras:

- a) Se expedirán a la orden y serán libremente negociables en el mercado.
- b) El valor nominal de cada título no podrá ser inferior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).
- c) El plazo se determinará con sujeción a las necesidades de regulación del mercado monetario y de las necesidades presupuestales o de Tesorería, sin que pueda ser inferior en ningún caso a siete (7) días calendario.
- d) El rendimiento estará determinado por su oferta y demanda en el mercado.
- e) Podrán ser colocados por descuento sobre su valor nominal.
- f) Al vencimiento se redimirán por su valor nominal.
- g) Podrán ser colocados en el mercado, bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas que el Banco de la República efectúe a su juicio, con las instituciones financieras, los comisionistas de bolsa y las demás personas naturales o jurídicas que señale mediante reglamentación general.

h) Podrán redimirse en forma anticipada los títulos adquiridos por las entidades públicas en desarrollo de instrucciones impartidas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso el rendimiento se determinará en las instrucciones de inversión.

Así mismo, podrán ser redimidos antes de su vencimiento los títulos que se adquieran en virtud de convenios particulares de suscripción que se acuerden por las condiciones coyunturales del mercado, caso en el cual el rendimiento se convendrá entre el inversor y el Banco de la República.

Parágrafo. Los Títulos de Tesorería destinados a financiar apropiaciones presupuestales u operaciones temporales de Tesorería podrán emitirse en condiciones de plazo y tasa de interés diferentes a las señaladas en el presente artículo, siempre que así lo disponga el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2o. En desarrollo de lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 57 de 1990, autorízase la emisión de Títulos de Tesorería Clase "A" en cuantía de setecientos mil millones de pesos (\$ 700.000.000.000), con sujeción a las características y condiciones financieras señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO II

Del Comité de Operaciones de Títulos de Tesorería y de Mercado Abierto

Artículo 3o. El análisis y seguimiento de las operaciones de Mercado Abierto y de las colocaciones o adquisiciones por parte del Banco de la República de los Títulos de Tesorería de que trata la Ley 51 de 1990, así como de las decisiones que sean necesarias para el cumplimiento de la política monetaria en estas operaciones, se adoptarán con la asesoría de un comité llamado "Comité de Operaciones de Títulos de Tesorería y de Mercado Abierto".

Este Comité estará encargado de efectuar el seguimiento de la colocación o adquisición por el Banco de la República de los Títulos de Tesorería y de los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, de acuerdo con los parámetros fijados en las programaciones monetaria y fiscal que determinen la Junta Monetaria y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

Artículo 4o. El Comité de que trata el artículo anterior estará conformado por el Gerente General del Banco de la República, quien lo presidirá; el Subgerente Técnico, el Auditor, el Subgerente de Investigaciones Económicas, el

Subgerente de Crédito, el Director del Departamento de Regulación Monetaria y el Director del Departamento de Investigaciones Económicas del Banco de la República; los Asesores de la Junta Monetaria; el Tesorero General de la República; un Asesor del CONFIS, y el Jefe de la Unidad de Estudios Macroeconómicos del Departamento Nacional de Planeación.

La Secretaría del Comité será ejercida por el Banco de la República, el cual presentará los informes estadísticos necesarios para facilitar el correcto desempeño de las funciones del mismo.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1991
(marzo 6)

por la cual se dictan normas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren las Leyes 7a. de 1973, y 45 de 1990 y el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las corporaciones de ahorro y vivienda que al final del mes de enero de 1991 hayan registrado defectos en el porcentaje mínimo de colocaciones exigido por el literal a) del artículo 1o. de la Resolución 5 de 1990 podrán invertir supletoriamente, a más tardar el 31 de marzo de 1991, una suma equivalente a la cuantía del defecto en los títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— a que hace referencia el artículo 29 de la Resolución 5 de 1991, con el fin de no quedar sujetas a sanción.

Artículo 2o. El artículo 18 de la Resolución 5 de 1991 quedará así:

“Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para adquisición de vivienda o de edificaciones distintas de vivienda no podrán exceder del 70% del valor comercial o del precio de compra del inmueble, según corresponda, salvo en los siguientes casos:

a) Los préstamos para la adquisición de vivienda de interés social podrán otorgarse hasta por el 90% del valor comercial o del precio de compra de la vivienda, según

corresponda, cuando el adquirente no sea beneficiario del subsidio de que trata la Ley 3a. de 1991.

b) Los demás préstamos para la adquisición de vivienda con valor comercial unitario no superior a 4.000 UPAC podrán otorgarse hasta por el 80% del valor comercial o del precio de compra del inmueble, según corresponda.

Parágrafo 1o. Cuando se financie a una misma persona o grupo familiar la compra de una vivienda prefabricada o la construcción de una vivienda sobre un lote también financiado por la corporación, se sumarán el valor comercial del lote y el de la vivienda para establecer el porcentaje máximo de la financiación, el plazo y la tasa de interés.

Parágrafo 2o. En todo caso, los créditos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para adquisición de vivienda no podrán exceder en ningún caso de 25.000 UPAC”.

Artículo 3o. El artículo 2o. de la Resolución 5 de 1991 quedará así:

“Los sistemas de amortización de los préstamos serán determinados por las corporaciones de ahorro y vivienda.

En todo caso, las cuotas de amortización de préstamos para adquisición de inmuebles o construcción de vivienda propia no podrán exceder del 40% del promedio mensual de los ingresos totales del solicitante o del grupo familiar solicitante al momento de su otorgamiento. Respecto de préstamos destinados a financiar la adquisición de vivienda de interés social la cuota de pago mensual por concepto de capital e intereses no podrá ser inferior, durante el primer año del crédito, de la cuantía que señale periódicamente la Junta Monetaria; inicialmente ésta se fija en el 1.7% del valor del crédito”.

Artículo 4o. La presente resolución subroga los artículos 2o. y 18 de la Resolución 5 de 1991, y rige desde la fecha de su publicación.

Excesos de liquidez en corporaciones de ahorro y vivienda

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1991
(marzo 6)

por la cual se dictan normas relacionadas con los excesos de liquidez de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 490 de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los excesos de liquidez de las corporaciones de ahorro y vivienda podrán ser utilizados únicamente en las siguientes operaciones:

- a) Inversiones en Títulos de Tesorería emitidos por el Gobierno Nacional y en Títulos de Participación emitidos por el Banco de la República.
- b) Compra de obligaciones de corporaciones de ahorro y vivienda.
- c) Compra de cartera de las corporaciones de ahorro y vivienda y del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social —INURBE—.

Parágrafo: Hasta el 31 de mayo de 1991, las inversiones de que trata el literal a) de este artículo deberán efectuarse exclusivamente en títulos de emisión primaria.

Artículo 2o. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán mantener únicamente hasta su vencimiento las actuales inversiones en Títulos de Crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— de que trata la Resolución 19 de 1989 de la Junta Monetaria.

Artículo 3o. La presente resolución deroga la Resolución 19 de 1989 y rige a partir de la fecha de su publicación.

FINAGRO

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1991
(marzo 13)

por la cual se expiden normas en relación con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario —FINAGRO— y se dictan otras disposiciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren las Leyes 7a. de 1973, 16 y 45 de 1990 y el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 7o. de la Resolución 77 de 1990 quedará así:

“Las entidades financieras de que trata el artículo 1o. de esta resolución podrán computar, para el cumplimiento del porcentaje señalado en dicho artículo, hasta el 70% del valor de la cartera agropecuaria correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados desde el 1o. de enero de 1991 que, además de cumplir con los requisitos que señale

la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el redescuento de préstamos a pequeños productores por parte de FINAGRO, no se encuentren en mora y reúnan las condiciones financieras contempladas en el artículo 14 de esta resolución”.

Artículo 2o. El artículo 8o. de la Resolución 77 de 1990 quedará así:

“Las entidades financieras de que trata el artículo 4o. de esta resolución podrán computar, para efectos del cumplimiento del porcentaje de inversión señalado en dicho artículo, lo siguiente:

a) Hasta el 70% del valor de la cartera agropecuaria correspondiente a préstamos aprobados y desembolsados desde el 1o. de enero de 1991 que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para el redescuento de préstamos a medianos y grandes productores por parte de FINAGRO, no se encuentren en mora y reúnan las condiciones financieras de que trata el artículo 15 de esta resolución, y

b) El saldo de sus inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase “C” que emita FINAGRO, en las condiciones señaladas en el artículo 10 de esta resolución. No obstante, estas inversiones sólo serán computables hasta el nivel absoluto que corresponda al 6% del promedio de las exigibilidades respectivas del primer trimestre de 1991”.

Artículo 3o. El artículo 9o. de la Resolución 77 de 1990 quedará así:

“Las entidades de que trata el artículo 4o. de esta resolución deberán invertir, entre el 1o. y 15 de abril de 1991, en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase “C”, en las cuantías que se determinen de la siguiente manera:

a) El equivalente al capital e intereses de la totalidad de la suscripción primaria en Títulos de Fomento Agropecuario Clase “A” que al 1o. de febrero de 1991 fueren computables para el cumplimiento del requerido de la inversión obligatoria a que hace referencia el artículo 5o. de la Ley 5a. de 1973 y,

b) El equivalente al capital e intereses de la totalidad de la suscripción primaria en Títulos de Crédito de Fomento que, al 1o. de febrero de 1991 fueren computables para el cumplimiento del requerimiento de encaje sobre exigibilidades respecto de las cuales se hubieren emitido Certificados de Depósito a Término.

Parágrafo 1o. La inversión de que trata este artículo no podrá exceder, en ningún caso, de los límites que se señalan a continuación:

Para los establecimientos bancarios y cajas de ahorro del 12.5% del promedio correspondiente al primer trimestre de 1991 de las exigibilidades en moneda legal de que trata el artículo 4o. de esta resolución.

Para las corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial del 10% del promedio correspondiente al primer trimestre de 1991 de las exigibilidades en moneda legal de que trata el artículo 4o. de esta resolución.

Parágrafo 2o. Para efectos de lo previsto en este artículo, las entidades financieras que hayan enajenado sus inversiones en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" o en Títulos de Crédito de Fomento deberán adquirir Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" en una cuantía equivalente a los títulos enajenados, sin que la suscripción total exceda los límites señalados en el parágrafo anterior. FINAGRO y el Banco de la República destinarán la totalidad de los recursos así captados a redimir a su vencimiento los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" y los Títulos de Crédito de Fomento que no hayan sido sustituidos.

Parágrafo 3o. La totalidad de las inversiones de las entidades de que trata el artículo 4o. de esta resolución en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" no deberá exceder, en ningún caso, del valor de los pasivos relacionados con inversiones sustitutivas de encaje o con inversiones forzosas que fueron cedidos por el Fondo Financiero Agropecuario —FFAP— a FINAGRO y que se encuentren vigentes.

Los excesos resultantes de la aplicación de los límites de inversión señalados en este artículo, si los hubiere, deberán ser invertidos en los Nuevos Títulos de Crédito de Fomento a que se refiere la Resolución 18 de 1991".

Artículo 5o. El artículo 10 de la Resolución 77 de 1990 quedará así:

"Los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" tendrán las siguientes características:

- a) Tendrán un plazo de cuatro (4) años y se amortizarán por cuotas trimestrales iguales;
- b) Devengarán una tasa de interés variable equivalente a la tasa variable DTF disminuida en ocho puntos (DTF — 8), pagadera por trimestres vencidos;
- c) Serán colocados por su valor nominal;
- d) En lo no previsto en los literales anteriores tendrán las características señaladas para los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A".

Artículo 6o. El artículo 22 de la Resolución 77 de 1990 quedará así:

"Para los efectos de los artículos 7o., 8o. y 11 de la presente resolución, no se computará como cartera agropecuaria aquella que corresponda a préstamos redescatados en cualquier entidad, ni la correspondiente a bonos de prenda".

Artículo 7o. Para efectos de la determinación de las tasas de interés de los Títulos de Desarrollo Agropecuario y de

los Nuevos Títulos de Crédito de Fomento, así como de los préstamos redescatados por FINAGRO, se utilizará la tasa variable DTF correspondiente a pagos de intereses por trimestres anticipados, disminuida o adicionada en los puntos respectivos, y el resultado se convertirá en términos efectivos para su pago en la modalidad señalada.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y subroga los artículos 7o., 8o., 9o., 10 y 22 de la Resolución 77 de 1990.

Certificados de depósito a término

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1991
(marzo 13)

por la cual se dictan normas relacionadas con el cómputo del encaje sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término, y se dictan otras disposiciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 7a. de 1973 y el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para emitir Nuevos Títulos de Crédito de Fomento en las condiciones señaladas en el Artículo 10 de la Resolución 77 de 1990 para los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C".

Con tales títulos se sustituirán el capital e intereses de los Títulos de Crédito de Fomento y de los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" que las entidades no hayan podido sustituir por Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" de FINAGRO, por exceder los límites señalados en el artículo 9o. de la mencionada resolución.

Artículo 2o. Desde el 16 de abril de 1991 inclusive, el requerido de encaje sobre los depósitos respecto de los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término de los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, se reducirá en forma permanente en una cuantía equivalente al valor de la suscripción primaria que efectúe la respectiva entidad en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" y en Nuevos Títulos de Crédito de Fomento, que correspondan al sistema de sustitución de Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" y de Títulos de Crédito de Fomento, previsto en la Resolución 77 de 1990 y en la presente resolución.

Artículo 3o. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de que las entidades inversionistas enajenen posteriormente los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" o los Nuevos Títulos de Crédito de Fomento suscritos primariamente por ellas.

Artículo 4o. Desde el 16 de abril de 1991, inclusive, los Títulos de Crédito de Fomento y los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" suscritos primariamente por los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial, dejarán de ser computables para el cumplimiento del requerido de encaje sobre depósitos respecto de los cuales se hayan emitido certificados de depósito a término.

Parágrafo. Las entidades que sustituyan sus inversiones en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" y en los Títulos de Crédito de Fomento, de las que trata la Resolución 57 de 1987, por Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "C" y por Nuevos Títulos de Fomento, podrán computar hasta el 15 de abril de 1991 inclusive, las nuevas inversiones para efectos del cumplimiento del requerido de encaje sobre exigibilidades respecto de las cuales hayan emitido certificados de depósito a término.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga la Resolución 80 de 1990.

Giros al exterior

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1991
(marzo 13)

por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. En desarrollo de la autorización contenida en el artículo 1o. de la Resolución 56 de 1990, la Oficina de Cambios del Banco de la República podrá aprobar solicitudes de licencias de cambio destinadas a girar al exterior el valor de la compra con descuento de obligaciones registradas en dicha Oficina de conformidad con la Resolución 36 de 1985 y normas concordantes, sin sujeción al requisito contenido en el literal c) del artículo 1o. de esta última resolución.

Para estos efectos la solicitud de licencia deberá presentarse dentro del plazo señalado en el artículo 7o. de la Resolución 56 de 1990.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Pago de importaciones

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1991
(marzo 20)

por la cual se dictan normas en materia de pago de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto Extraordinario 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1o. Para los efectos previstos en la Resolución 81 de 1990, los giros por pago de importaciones registradas hasta el 28 de diciembre de 1990, se entenderán efectuados en la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio ante la Oficina de Cambios del Banco de la República, con el lleno de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable únicamente si la solicitud es aprobada y la respectiva licencia de cambio se utiliza a más tardar dentro de los 45 días calendario siguientes a su aprobación.

Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las licencias de cambio solicitadas a más tardar el 28 de marzo de 1991, destinadas a cancelar el valor de importaciones registradas hasta el 28 de diciembre de 1990, podrán ser utilizadas hasta el 28 de junio de 1991, si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el importador utilice efectivamente, a más tardar el 28 de marzo de 1991, un porcentaje mínimo del 50% del valor de la licencia de cambio aprobada, o efectúe un depósito en moneda legal en el Banco de la República por igual valor, dentro del mismo plazo.
- b) Que el valor no utilizado de la respectiva licencia de cambio se gire dentro del plazo máximo aquí previsto.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo será aplicable inclusive respecto de licencias de cambio vigentes que hubieren sido aprobadas por la Oficina de Cambios del Banco de la República con anterioridad a esta resolución.

Artículo 3o. Los giros al exterior por concepto del pago de importaciones efectuadas dentro del régimen a que hacen referencia los artículos 172 y 173 literales a) y b) del

Decreto Extraordinario 444 de 1967, que originalmente hubieren debido realizarse con cargo a la cuenta de acreedores varios en moneda extranjera prevista en la Resolución 1 de 1980, deberán efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago convenida con anterioridad al 28 de diciembre de 1990, debidamente demostrada ante la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Artículo 4o. Cuando existan procesos ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas, en los cuales se controvierta el pago de la importación, el giro deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la providencia que ordene el pago en forma definitiva.

Artículo 5o. El depósito en moneda legal a que se refiere el literal a) del artículo 2o. de esta resolución se constituirá a través de los bancos comerciales, con base en la tasa oficial del Certificado de Cambio del día de la entrega de las sumas respectivas al banco comercial. Los bancos comerciales entregarán al Banco de la República dichas sumas dentro de las 24 horas siguientes.

El Banco de la República expedirá a favor de los interesados un documento representativo del depósito.

Artículo 6o. Los documentos representativos de los depósitos de que trata el artículo anterior no serán negociables, no devengarán intereses y serán utilizables exclusivamente para aplicarlos al giro de la obligación amparada con la respectiva licencia de cambio.

Parágrafo. El Banco de la República para realizar el giro exigirá el ajuste de cambio hasta la fecha en que se efectúe la operación de venta de las divisas.

Artículo 7o. El Banco de la República devolverá al beneficiario el valor en moneda legal del depósito en el evento en que la respectiva licencia no fuere aprobada, a la misma tasa de cambio utilizada para su constitución.

Artículo 8o. La Oficina de Cambios del Banco de la República reglamentará la forma de aplicación de esta resolución.

Artículo 9o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Títulos Canjeables por Certificados de Cambio

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1991
(marzo 20)

por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para prorrogar hasta el 27 de marzo de 1991 el plazo de vencimiento de los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos de conformidad con lo previsto en la Resolución 73 de 1990 de la Junta Monetaria.

Artículo 2o. Autorízase al Banco de la República para redimir, por moneda nacional y con anterioridad a su vencimiento, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio emitidos de conformidad con lo previsto en las Resoluciones 3 de 1988 y 15 de 1989 de la Junta Monetaria, en cuantía no superior a US\$ 17 millones.

Artículo 3o. La liquidación de los intereses de los títulos que se rediman anticipadamente, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, se efectuará al momento de su redención sobre su valor en pesos, calculado con base en la tasa de cambio vigente en dicha fecha.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Préstamos externos

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1991
(marzo 20)

por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 131 del Decreto-Ley 444 de 1967, los préstamos externos que obtengan los establecimientos bancarios del país con el fin de adquirir activos financieros en el exterior, previo el cumplimiento de todos los requisitos legales señalados para su adquisición.

Artículo 2o. Los establecimientos bancarios que liquiden los activos adquiridos con el producto de los préstamos de

que trata el artículo anterior estarán obligados a reintegrar al Banco de la República el valor total de la respectiva operación, dentro de los diez (10) días hábiles inmediatamente siguientes a su realización.

Artículo 3o. Los préstamos de que trata el artículo 1o. de la presente resolución deberán reunir las siguientes características:

- a) Tener un periodo de gracia mínimo de un año.
- b) Tener un plazo de amortización no inferior a tres años.

c) La amortización deberá efectuarse en cuotas periódicas iguales y sucesivas.

d) La tasa de interés no deberá sobrepasar las máximas permitidas por la Junta Monetaria, de conformidad con lo previsto en la Resolución 78 de 1985 y demás normas que la adicionen o reformen.

Artículo 4o. La Oficina de Cambios dictará las medidas conducentes para facilitar la debida aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

- 15 **Febrero 4**
Diario Oficial 39.658, febrero 4 de 1991

Autoriza la acuñación de monedas de plata y oro con fines conmemorativos del quinto centenario del descubrimiento de América.
- 17 **Febrero 4**
Diario Oficial 39.658, febrero 4 de 1991

Aprueba el Convenio para facilitar el Tráfico Marítimo Internacional 1965 en su forma enmendada en 1969, 1973, 1977, 1986 y 1987.

DECRETOS-LEYES

- 393 **Febrero 8**
Diario Oficial 39.672, febrero 12 de 1991

Dicta medidas sobre asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías.

- 584 **Febrero 26**
Diario Oficial 39.702, febrero 26 de 1991

I. Reglamenta los viajes de estudio al exterior de los investigadores nacionales. II. Deroga el Título III del Decreto 1767 de 1990.
- 585 **Febrero 26**
Diario Oficial 39.702, febrero 26 de 1991

I. Crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y reorganiza el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología —Colciencias—. II. Deroga el Título I del Decreto 1767 de 1990.
- 589 **Febrero 26**
Diario Oficial 39.702, febrero 26 de 1991

Señala funciones al Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE—.
- 591 **Febrero 26**
Diario Oficial 39.702, febrero 26 de 1991

Regula las modalidades específicas de contratos que celebren la Nación y sus entidades descentralizadas para el fomento de actividades científicas y tecnológicas.

DECRETO LEGISLATIVO

416 Febrero 11
Diario Oficial 39.672, febrero 12 de 1991

I. Dispone que los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a presentar declaración de renta, deberán liquidar una contribución especial para el restablecimiento del orden público, equivalente al 5% del impuesto liquidado de renta y complementarios por el año gravable de 1990. II. Establece una sobretasa adicional a la tarifa del impuesto sobre las ventas para el servicio de teléfonos de larga distancia internacional. III. Crea una contribución especial para el restablecimiento del orden público por concepto de la explotación o exportación de petróleo crudo, gas libre o no producido conjuntamente con el petróleo, carbón y ferroníquel, durante 1991. La contribución será consignada en el Banco de la República a nombre de la Tesorería General de la Nación.

DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

422 Febrero 13
Diario Oficial 39.681, febrero 15 de 1991

Dicta medidas reglamentarias del Decreto-Ley 624 de 1988 por el cual se expidió el Estatuto Tributario.

425 Febrero 13
Diario Oficial 39.681, febrero 15 de 1991

Crea una Comisión Técnica Interinstitucional para que proponga al Gobierno Nacional las medidas previstas en la Ley 45 de 1990 sobre reforma financiera, relacionadas con el término dentro del cual los establecimientos de crédito han de alcanzar los capitales mínimos exigidos y con la reorganización del sector financiero oficial.

490 Febrero 19
Diario Oficial 39.690, febrero 20 de 1991

I. Dispone que los excesos de liquidez de las corporaciones de ahorro y vivienda podrán ser utilizados en las operaciones que autorice la Junta Monetaria. II. Introduce modificaciones al literal g) del artículo 1o. del Decreto 721 de 1987. III. Deroga el Decreto 2912 de 1990, los artículos 13 del Decreto

1269 de 1972, 9 del Decreto 880 de 1982, 4 y 6 del Decreto 1734 de 1988; y 1 del literal d) y 3 del Decreto 183 de 1989.

491 Febrero 19
Diario Oficial 39.690, febrero 20 de 1991

Faculta a las Compañías de Financiamiento Comercial para otorgar avales y garantías en los términos que autorice la Junta Monetaria.

494 Febrero 19
Diario Oficial 39.690, febrero 20 de 1991

Amplía hasta US\$ 800.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas el monto autorizado por el artículo 1o. del Decreto 1618 de 1990 para gestionar la contratación de empréstitos externos.

515 Febrero 22
Diario Oficial 39.696, febrero 22 de 1991

Aprueba el Presupuesto General del Fondo Nacional del Café para la vigencia de 1991.

545 Febrero 22
Diario Oficial 39.699, febrero 25 de 1991

I. Autoriza la emisión de títulos de deuda de la Tesorería General de la República denominados Tesoros, en la suma hasta de \$ 100.000.000.000. II. Establece las condiciones financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior. III. Deroga el artículo 7o. del Decreto 3046 de 1989.

546 Febrero 22
Diario Oficial 39.699, febrero 25 de 1991

I. Autoriza al Banco de la República para efectuar inversiones en Títulos de Ahorro Nacional —TAN— y en su defecto en Títulos de Participación, o en el título que los sustituya, mientras el Gobierno Nacional dispone la emisión de los títulos de deuda a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 48 de 1990, en los que deben invertirse los recursos provenientes de las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte del Instituto de Seguros Sociales o de su reinversión con tales recursos. II. Ordena el reintegro al Banco de la República, junto con sus correspondientes rendimientos de los recursos de los Bonos de Valor Constante transferidos por el Banco a las entidades señaladas en este Decreto con posterioridad al 28 de diciembre de 1990. III. Señala las inversiones que el Instituto de Seguros Sociales —ISS—, deberá efectuar a partir del 1o. de enero de 1991.

547 **Febrero 22**
Diario Oficial 39.699, febrero 25 de 1991

I. Ordena a la Corporación Financiera del Transporte la cesión parcial de sus activos y pasivos así como de los contratos que les hayan dado origen, por un valor no inferior al 25% del total de los mismos a establecimientos de crédito con participación estatal mayoritaria. II. Establece las reglas que se deben observar para efectos de la cesión a que se refiere el punto anterior.

549 **Febrero 22**
Diario Oficial 39.699, febrero 25 de 1991

Dispone cómo se deberá proceder para efectos de acogerse al saneamiento fiscal de divisas a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 49 de 1990.

596 **Febrero 27**
Diario Oficial 39.705, febrero 27 de 1991

Dicta medidas reglamentarias del Decreto-Ley 624 de 1988, por el cual se expidió el Estatuto Tributario, así: 1. Tasa de corrección monetaria para determinar la parte no gravable del componente inflacionario para personas naturales; 2. Parte no gravada de rendimientos financieros percibidos por contribuyentes diferentes a personas naturales; 3. Parte no deducible de gastos y costos financieros. 4. Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por las sociedades a sus socios; 5. Tasa de interés monetario para efectos tributarios; 6. Tasas de interés a favor del contribuyente: a) tasa de interés monetario en devolución y compensación de impuestos; b) tasa de interés corriente en devolución y compensación de impuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

597 **Febrero 28**
Diario Oficial 39.711, marzo 1o. de 1991

Aprueba el Manual de Definiciones, Contenidos y Tarifas para la contratación de servicios de salud en el Instituto de Seguros Sociales —ISS—.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

560 **Febrero 22**
Diario Oficial 39.699, febrero 25 de 1991

Dicta medidas para el control económico-financiero de las instituciones sin ánimo de lucro del subsector privado del sistema de salud.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

599 **Febrero 28**
Diario Oficial 39.720, marzo 6 de 1991

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 3 de 1991, por la cual se creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

587 **Febrero 26**
Diario Oficial 39.702, febrero 26 de 1991

Introduce modificaciones a los estatutos básicos del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras —INGEOMINAS.

595 **Febrero 27**
Diario Oficial 39.705, febrero 27 de 1991

Dispone cómo estará integrado el Comité de Política Minera el cual contará con el apoyo del grupo técnico a que se refiere este Decreto.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

586 **Febrero 26**
Diario Oficial 39.702, febrero 26 de 1991

Organiza el Instituto Colombiano de Antropología —ICAN—, como una Unidad Administrativa Especial del Instituto Colombiano de Cultura —Colcultura—.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE ESTADISTICA

590 **Febrero 26**
Diario Oficial 39.702, febrero 26 de 1991

Reorganiza la administración y manejo del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Fondane.

RESOLUCION EJECUTIVA

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

0009 **Febrero 6**
Diario Oficial 39.662, febrero 6 de 1991

Autoriza al Departamento del Valle para emitir títulos de deuda pública interna por la suma de \$ 5.000 millones, primera emisión, dentro de las condiciones financieras señaladas en esta Resolución.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

0063 Febrero 8
 Diario Oficial 39.678, febrero 14 de 1991
 Establece los cupos de importación para los productos agropecuarios del primer semestre de 1991.

0101 Febrero 14
 Diario Oficial 39.696, febrero 22 de 1991
 Señala el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cacaotero.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

0190 Febrero 14
 Diario Oficial 39.699, febrero 25 de 1991
 Ordena la ampliación y renovación del registro de proponentes de la Superintendencia de Sociedades.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

0142 Febrero 5
 Diario Oficial 39.684, febrero 18 de 1991
 Dicta medidas sobre el trámite de personerías jurídicas de las Asociaciones constituidas con el objeto de procurar servicios comunes relacionados con la vivienda.

JUNTA MONETARIA

9 Febrero 13
 Exceptúa del plazo máximo de giro las importaciones de bienes a que se refieren los artículos 1o. y 2o. de la presente resolución.

10 Febrero 13
 I. Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio por concepto de intereses de mora que deben pagarse a organismos financieros multilaterales o entidades afiliadas o asociadas a los mismos. II. Señala la tasa de interés que se deberá aplicar para efectos de lo dispuesto en el punto anterior.

11 Febrero 13
 I. Dispone cómo deberán liquidar la cuenta especial de divisas libres, a que se refiere el artículo 5o. de la Resolución 4 de 1991, los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras. II. Autoriza a los residentes en el país para utilizar las divisas a que se refiere esta Resolución, en la cancelación de importaciones de bienes. En el respectivo registro o licencia de importación se debe dejar constancia del origen de las divisas.

12 Febrero 13
 I. Dicta medidas sobre límites al volumen de activos de las compañías de financiamiento comercial. II. Deroga las Resoluciones 7 y 8 de 1991 y el artículo 4 de la Resolución 22 de 1990.

13 Febrero 13
 I. Autoriza al Banco de la República para redimir por moneda nacional, antes de su vencimiento, los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio a que se refiere esta Resolución. II. Dispone cómo se efectuará la liquidación de los intereses de los Títulos a que se refiere el punto anterior.